



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 601

Bogotá, D. C., miércoles, 1° de junio de 2022

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2020 SENADO – 381 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Servicio Social PDET y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., Junio de 2022</p> <p>Honorables Congresistas JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente del Senado de la República</p> <p>JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Presidente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de Ley No 290 de 2020 Senado – 381 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se crea el Servicio Social PDET y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Estimados Presidentes:</p> <p>En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley de la referencia bajo los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley No 290 de 2020 Senado – 381 de 2021 Cámara, presentó algunas modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el articulado aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes y el texto definitivo aprobado en la plenaria del Senado de la República, son diferentes. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en ley de la República.</p> <p>Para efectos de comparación, a continuación, se incluyen los textos aprobados en la Cámara de Representantes y en el Senado de la República.</p>														
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto definitivo Senado de la República</th> <th>Texto definitivo Cámara de Representantes</th> <th>Texto adoptado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Proyecto de Ley 290 "Por medio de la cual se crea el Servicio Social PDET y se dictan otras disposiciones"</td> <td>"Por medio de la cual se crea el Servicio Social PDET y se dictan otras disposiciones"</td> <td>Se acoge texto de la Plenaria de La Cámara de Representantes</td> </tr> <tr> <td>Artículo 1. Objeto. Crear el Servicio Social PDET como una acción para que los estudiantes de programas de educación superior, presten sus servicios en entidades públicas, privadas y Entidades Sin Ánimo de Lucro, en municipios en los que se desarrollen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).</td> <td>Artículo 1. Objeto. Crear el Servicio Social PDET como una acción para que los estudiantes de programas de educación superior, presten sus servicios en entidades públicas, privadas y entidades sin ánimo de lucro, en municipios en los que se desarrollen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).</td> <td>Se acoge texto de la Plenaria de La Cámara de Representantes</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2. Objetivos. El Servicio Social PDET estará orientado a: a. Mejorar el acceso y la calidad de los servicios prestados por el sector público, sector privado y Entidades Sin Ánimo de Lucro a poblaciones que habitan en municipios PDET. b. Promover el talento humano joven en municipios PDET.</td> <td>Artículo 2. Objetivos. El Servicio Social PDET estará orientado a: a. Mejorar el acceso y la calidad de los servicios prestados por el sector público, sector privado y Entidades Sin Ánimo de Lucro a poblaciones que habitan en municipios PDET. b. Promover el talento humano joven en municipios PDET.</td> <td>Se acoge texto de la Plenaria de La Cámara de Representantes</td> </tr> </tbody> </table>	Texto definitivo Senado de la República	Texto definitivo Cámara de Representantes	Texto adoptado	Proyecto de Ley 290 "Por medio de la cual se crea el Servicio Social PDET y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se crea el Servicio Social PDET y se dictan otras disposiciones"	Se acoge texto de la Plenaria de La Cámara de Representantes	Artículo 1. Objeto. Crear el Servicio Social PDET como una acción para que los estudiantes de programas de educación superior, presten sus servicios en entidades públicas, privadas y Entidades Sin Ánimo de Lucro, en municipios en los que se desarrollen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).	Artículo 1. Objeto. Crear el Servicio Social PDET como una acción para que los estudiantes de programas de educación superior, presten sus servicios en entidades públicas, privadas y entidades sin ánimo de lucro, en municipios en los que se desarrollen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).	Se acoge texto de la Plenaria de La Cámara de Representantes	Artículo 2. Objetivos. El Servicio Social PDET estará orientado a: a. Mejorar el acceso y la calidad de los servicios prestados por el sector público, sector privado y Entidades Sin Ánimo de Lucro a poblaciones que habitan en municipios PDET. b. Promover el talento humano joven en municipios PDET.	Artículo 2. Objetivos. El Servicio Social PDET estará orientado a: a. Mejorar el acceso y la calidad de los servicios prestados por el sector público, sector privado y Entidades Sin Ánimo de Lucro a poblaciones que habitan en municipios PDET. b. Promover el talento humano joven en municipios PDET.	Se acoge texto de la Plenaria de La Cámara de Representantes	<p>c. Propiciar espacios para fortalecer las capacidades personales y profesionales de los estudiantes, de manera que se generen aprendizajes de primera mano sobre su área de estudio, su tipo de formación y acerca de las condiciones sociales de las poblaciones que habitan en las subregiones PDET.</p> <p>d. Incentivar la investigación académica que permita reconocer las condiciones sociales de las poblaciones que habitan en las subregiones PDET. La investigación podrá contar con la participación comunitaria.</p> <p>e. Contribuir a la construcción de paz y al desarrollo de las regiones más afectadas por el conflicto armado en Colombia, por medio del mejoramiento de las capacidades de las entidades públicas, privadas y Sin Ánimo de Lucro ubicadas en dichas regiones y fortaleciendo la presencia integral del Estado en el territorio e incentivando intercambios de experiencias e interacción entre jóvenes de distintos territorios.</p> <p>f. Apoyar a los municipios en las acciones que se adelantan para superar la pobreza, impulsar el desarrollo económico sostenible y el medio ambiente, la gobernabilidad local, la convivencia y la reconciliación.</p>	<p>c. Propiciar espacios para fortalecer las capacidades personales y profesionales de los estudiantes, de manera que se generen aprendizajes de primera mano sobre su área de estudio, su tipo de formación y acerca de las condiciones sociales de las poblaciones que habitan en las subregiones PDET.</p> <p>d. Incentivar la investigación académica que permita reconocer las condiciones sociales de las poblaciones que habitan en las subregiones PDET. La investigación podrá contar con la participación comunitaria.</p> <p>e. Contribuir a la construcción de paz y al desarrollo de las regiones más afectadas por el conflicto armado en Colombia, por medio del mejoramiento de las capacidades de las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro ubicadas en dichas regiones y fortaleciendo la presencia integral del Estado en el territorio e incentivando intercambios de experiencias e interacción entre jóvenes de distintos territorios.</p> <p>f. Apoyar a los municipios en las acciones que se adelantan para superar la pobreza, impulsar el desarrollo económico sostenible y el medio ambiente, la gobernabilidad local, la convivencia y la reconciliación.</p>
Texto definitivo Senado de la República	Texto definitivo Cámara de Representantes	Texto adoptado												
Proyecto de Ley 290 "Por medio de la cual se crea el Servicio Social PDET y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se crea el Servicio Social PDET y se dictan otras disposiciones"	Se acoge texto de la Plenaria de La Cámara de Representantes												
Artículo 1. Objeto. Crear el Servicio Social PDET como una acción para que los estudiantes de programas de educación superior, presten sus servicios en entidades públicas, privadas y Entidades Sin Ánimo de Lucro, en municipios en los que se desarrollen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).	Artículo 1. Objeto. Crear el Servicio Social PDET como una acción para que los estudiantes de programas de educación superior, presten sus servicios en entidades públicas, privadas y entidades sin ánimo de lucro, en municipios en los que se desarrollen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).	Se acoge texto de la Plenaria de La Cámara de Representantes												
Artículo 2. Objetivos. El Servicio Social PDET estará orientado a: a. Mejorar el acceso y la calidad de los servicios prestados por el sector público, sector privado y Entidades Sin Ánimo de Lucro a poblaciones que habitan en municipios PDET. b. Promover el talento humano joven en municipios PDET.	Artículo 2. Objetivos. El Servicio Social PDET estará orientado a: a. Mejorar el acceso y la calidad de los servicios prestados por el sector público, sector privado y Entidades Sin Ánimo de Lucro a poblaciones que habitan en municipios PDET. b. Promover el talento humano joven en municipios PDET.	Se acoge texto de la Plenaria de La Cámara de Representantes												
	<p>Artículo 3. Proyectos. Proyectos definidos por las instituciones públicas, privadas y Entidades Sin Ánimo de Lucro que permiten la vinculación temporal de los estudiantes de educación superior, cumpliendo con las condiciones establecidas en el Servicio Social PDET. Cada proyecto puede vincular a más de un estudiante de educación superior y de diferentes disciplinas. Los proyectos deben ser previamente aprobados por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, o las entidades que desempeñen sus funciones.</p>	<p>Artículo 3. Proyectos. Las instituciones públicas, privadas y entidades sin ánimo de lucro podrán formular proyectos que permitan la vinculación temporal de los estudiantes de educación superior, cumpliendo con las condiciones establecidas en el Servicio Social PDET. Cada proyecto puede vincular a más de un estudiante de educación superior y de diferentes disciplinas. Los proyectos deben ser previamente aprobados por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, o las entidades que desempeñen sus funciones.</p>	<p>Se acoge texto de la Plenaria de La Cámara de Representantes</p>											

<p>Dichos proyectos estarán ubicados en los 170 municipios que fueron priorizados para el desarrollo de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.</p>	<p>Dichos proyectos estarán ubicados en los 170 municipios que fueron priorizados para el desarrollo de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.</p>		<p>etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Convocatoria pública para que las entidades públicas, instituciones privadas y sin ánimo de lucro, se inscriban como posibles receptores del Servicio Social PDET. 2. Una evaluación de los proyectos disponibles, con base en requisitos que garanticen el cumplimiento de los objetivos del Servicio Social PDET, y la existencia de condiciones de seguridad para la prestación del Servicio Social. 3. Una publicación y convocatoria para que los programas de educación superior de cada IES puedan postular estudiantes, con base en los criterios establecidos por cada institución. <p>Un proceso de selección que obedezca a criterios meritocráticos y con enfoque diferencial de género, étnico, de discapacidad y que privilegie a las víctimas del conflicto y a los candidatos que hayan nacido o que sus familias habiten en municipios PDET.</p> <p>Parágrafo. Para la vinculación al servicio PDET de estudiantes con discapacidad se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 1994 de 2019.</p>	<p>etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Convocatoria pública para que las entidades públicas, instituciones privadas y sin ánimo de lucro, se inscriban como posibles receptores del Servicio Social PDET. 2. Una evaluación de los proyectos disponibles, con base en requisitos que garanticen el cumplimiento de los objetivos del Servicio Social PDET, y la existencia de condiciones de seguridad para la prestación del Servicio Social. 3. Una publicación y convocatoria para que los programas de educación superior de cada IES puedan postular estudiantes, con base en los criterios establecidos por cada institución. 4. Un proceso de selección que obedezca a criterios meritocráticos y con enfoque diferencial de género, étnico, de discapacidad y que privilegie a las víctimas del conflicto y a los candidatos que hayan nacido o que sus familias habiten en municipios PDET. <p>Parágrafo. Para la vinculación al Servicio Social PDET de estudiantes con discapacidad se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 1994 de 2019.</p>	
<p>Artículo 4. Estudiantes objeto del Servicio Social PDET. El Servicio Social PDET se cumplirá de manera voluntaria, por una única vez, con posterioridad al cumplimiento de los requisitos establecidos por cada Institución de Educación Superior (IES) para la realización de la opción de grado.</p>	<p>Artículo 4. Estudiantes objeto del Servicio Social PDET. El Servicio Social PDET se cumplirá de manera voluntaria, por una única vez, con posterioridad al cumplimiento de los requisitos establecidos por cada institución de Educación Superior (IES) para la realización de la opción de grado.</p>	<p>Se acoge texto de la Plenaria de La Cámara de Representantes</p>			
<p>Artículo 5. Inclusión del Servicio Social PDET como opción de grado. Las IES podrán incluir el Servicio Social PDET como una de las opciones de grado para todos los programas académicos.</p> <p>La Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, dará acompañamiento técnico a las IES cuando lo requieran para el diseño de los programas que desarrollen el Servicio Social PDET.</p>	<p>Artículo 5. Inclusión del Servicio Social PDET como opción de grado. Las IES podrán incluir el Servicio Social PDET como una de las opciones de grado para todos los programas académicos, incluyendo aquellos que dentro de sus planes académicos no tengan como requisito el desarrollo de prácticas para la titulación.</p> <p>La Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, dará acompañamiento técnico a las IES cuando lo requieran para el diseño de los programas que desarrollen el Servicio Social PDET.</p>	<p>Se acoge texto de la Plenaria de La Cámara de Representantes</p>			
<p>Artículo 6. Duración. Artículo 6. Duración. El Servicio Social PDET se cumplirá por un término de mínimo cuatro (4) meses y máximo de un (1) año, de acuerdo con la forma en la que lo determinen las Instituciones de Educación Superior.</p>	<p>Artículo 6. Duración. El Servicio Social PDET se cumplirá por un término de mínimo cuatro (4) meses y máximo de un (1) año, de acuerdo con la forma en la que lo determinen las Instituciones de Educación Superior.</p>	<p>Se acoge texto de la Plenaria de La Cámara de Representantes</p>			
<p>Artículo 7. Selección de estudiantes. La selección de estudiantes que serán asignados a los proyectos del Servicio Social PDET se orientará por los principios de transparencia e igualdad de condiciones para todos los aspirantes.</p> <p>El proceso para la selección de los estudiantes que serán asignados los proyectos de Servicio Social PDET deberá ser liderado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con la Agencia de Renovación del Territorio, o las entidades que hagan sus veces y deberá contemplar, como mínimo, las siguientes</p>	<p>Artículo 7. Selección de estudiantes. La selección de estudiantes que serán asignados a los proyectos del Servicio Social PDET se orientará por los principios de transparencia e igualdad de condiciones para todos los aspirantes.</p> <p>El proceso para la selección de los estudiantes que serán asignados los proyectos de Servicio Social PDET deberá ser liderado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con la Agencia de Renovación del Territorio, o las entidades que hagan sus veces y deberá contemplar, como mínimo, las siguientes</p>	<p>Se acoge texto de la Plenaria de La Cámara de Representantes</p>			
<p>parcialmente, podrán ser asumidos por los estudiantes que estén en la capacidad económica de hacerlo.</p> <p>c. Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro podrán asumir la totalidad o parte de los costos.</p> <p>d. El Gobierno Nacional podrá crear un fondo que apoye el sostenimiento de los estudiantes que presten el Servicio Social PDET, el cual puede ser alimentado por recursos propios de las entidades y por recursos de cooperación internacional.</p> <p>e. La posibilidad de que las entidades privadas que participen en Obras por Impuestos asuman la totalidad o parte de los costos, siempre y cuando los estudiantes presten su servicio en el proyecto aprobado por la estrategia Obras por Impuestos.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, las IES deberán afiliar a los estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales.</p>	<p>parcialmente, podrán ser asumidos por los estudiantes que estén en la capacidad económica de hacerlo.</p> <p>c. Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro podrán asumir la totalidad o parte de los costos.</p> <p>d. El Gobierno Nacional podrá crear un fondo que apoye el sostenimiento de los estudiantes que presten el Servicio Social PDET, el cual puede ser alimentado por recursos propios de las entidades, respetando su autonomía territorial, y por recursos de cooperación internacional.</p> <p>e. La posibilidad de que empresas privadas que operan en municipios PDET presenten el pago de sostenimiento de voluntarios del Servicio Social PDET al que se refiere la presente ley como parte de un proyecto de inversión de Obras por Impuestos, o que el pago del sostenimiento de voluntarios del Servicio Social PDET en sí mismo pueda ser presentado como un proyecto de inversión de Obras por Impuestos.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, las IES o las entidades públicas, privadas o sin ánimo de lucro donde los estudiantes presten sus servicios deberán afiliar a los estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales.</p>	<p>Se acoge texto de la Plenaria de La Cámara de Representantes</p>	<p>de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.</p> <p>Parágrafo. Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas.</p>	<p>laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.</p> <p>Parágrafo. Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas.</p>	<p>Se acoge texto de la Plenaria de La Cámara de Representantes</p>
<p>Artículo 9. Homologación de experiencia laboral. Modifíquese el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 2. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contratos</i></p>	<p>Artículo 9. Homologación de experiencia laboral. Modifíquese el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 2. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contratos</i></p>	<p>Se acoge texto de la Plenaria de La Cámara de Representantes</p>	<p>Artículo 10. Créditos educativos. Como incentivo para la prestación del Servicio Social PDET, el ICEEX determinará un porcentaje de condonación de intereses en los créditos educativos otorgados o a otorgar para financiar futuros estudios a los estudiantes que presten el Servicio Social PDET, de acuerdo con los requisitos que establezca la entidad.</p>	<p>Artículo 10. Créditos educativos. Como incentivo para la prestación del Servicio Social PDET, el ICEEX determinará un porcentaje de condonación de intereses en los créditos educativos otorgados o a otorgar para financiar futuros estudios a los estudiantes que presten el Servicio Social PDET, de acuerdo con los requisitos que establezca la entidad.</p>	<p>Se acoge texto de la Plenaria de La Cámara de Representantes</p>
<p>Artículo 11. Criterio de desempate en concursos de entidades públicas. Haber prestado el Servicio Social PDET se considerará un criterio de desempate en la postulación a concursos de entidades públicas. Para ello, modifíquese el inciso 3 del Artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar el nombramiento recaerá en la persona que se encuentre en situación de discapacidad; de persistir el empate, este se dirimirá con quien se encuentre inscrito en el Registro Público de Carrera, de continuar dicha situación se solucionará con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2º numeral 3 de la Ley 403 de 1997; en caso de que el empate persista, se seleccionará al candidato que haya prestado el Servicio Social PDET.</p>	<p>Artículo 11. Criterio de desempate en concursos de entidades públicas. Haber prestado el Servicio Social PDET se considerará un criterio de desempate en la postulación a concursos de entidades públicas. Para ello, modifíquese el inciso 3 del Artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar el nombramiento recaerá en la persona que se encuentre en situación de discapacidad; de persistir el empate, este se dirimirá con quien se encuentre inscrito en el Registro Público de Carrera, de continuar dicha situación se solucionará con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2º numeral 3 de la Ley 403 de 1997; en caso de que el empate persista, se seleccionará al candidato que haya prestado el Servicio Social PDET.</p>	<p>Se acoge texto de la Plenaria de La Cámara de Representantes</p>	<p>Artículo 12. Reglamentación del Servicio Social PDET. El Gobierno Nacional contará</p>	<p>Artículo 12. Reglamentación del Servicio Social PDET. El Gobierno Nacional contará</p>	<p>Se acoge texto de la Plenaria de La</p>

<p>con hasta un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para reglamentar el Servicio Social PDET conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>con hasta un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para reglamentar el Servicio Social PDET conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>Cámara de Representantes</p>	<p>vida profesional de los voluntarios a estos territorios.</p>	<p>Parágrafo 1. Pertenecer a la red será de carácter voluntario y de ninguna forma implicará una contraprestación económica por parte de sus integrantes.</p>	
<p>Artículo 13. Seguimiento al Programa. El Gobierno Nacional hará un seguimiento anual al programa de Servicio Social PDET, con el fin de evaluar su impacto. Dicha evaluación debe ser publicada a través de un documento de acceso público que será remitido a los Comisiones VI y VII constitucionales de la Cámara de Representantes y del Senado.</p>	<p>Artículo 13. Seguimiento al Programa. El Gobierno Nacional hará un seguimiento anual al programa de Servicio Social PDET, con el fin de evaluar su impacto. Dicha evaluación debe ser publicada a través de un documento de acceso público que será remitido a los Comisiones VI y VII constitucionales de la Cámara de Representantes y del Senado.</p>	<p>Se acoge texto de la Plenaria de La Cámara de Representantes</p>	<p>Parágrafo 2. La reglamentación y funcionamiento de la red del Servicio Social PDET estará a cargo de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, en el marco de la misión de articulación y coordinación institucional que desempeña la Agencia para la implementación del PDET en los municipios priorizados.</p>	<p>Parágrafo 2. La reglamentación y funcionamiento de la red del Servicio Social PDET estará a cargo de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, en el marco de la misión de articulación y coordinación institucional que desempeña la Agencia para la implementación del PDET en los municipios priorizados.</p>	
<p>Artículo 14. Red del Servicio Social PDET. Créese la Red del Servicio Social PDET, la cual estará conformada por los estudiantes de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, formación profesional integral del SENA o los graduados de estos programas, que hayan realizado el Servicio Social PDET del que trata la presente ley; con el propósito de impulsar y fortalecer el Servicio Social PDET como aporte al desarrollo territorial de los municipios del Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.</p>	<p>Artículo 14. Red del Servicio Social PDET. Créese la Red del Servicio Social PDET, la cual estará conformada por los estudiantes de programas de educación superior o los graduados de estos programas, que hayan realizado el Servicio Social PDET del que trata la presente ley; con el propósito de impulsar y fortalecer el Servicio Social PDET como aporte al desarrollo territorial de los municipios del Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.</p>	<p>Se acoge texto de la Plenaria de La Cámara de Representantes</p>	<p>Artículo 15. Campaña de difusión masiva. El Gobierno Nacional deberá implementar una campaña de difusión masiva del Servicio Social PDET cada seis meses, en la que se debe especificar como mínimo los proyectos disponibles, procesos de selección y documentación requerida.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, podrán participar de la campaña de difusión masiva implementada por el Gobierno Nacional.</p>	<p>Artículo 15. Campaña de difusión masiva. El Gobierno Nacional deberá implementar una campaña de difusión masiva del Servicio Social PDET cada seis meses, en la que se debe especificar como mínimo los proyectos disponibles, procesos de selección y documentación requerida.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, podrán participar de la campaña de difusión masiva implementada por el Gobierno Nacional.</p>	<p>Se acoge texto de la Plenaria de La Cámara de Representantes</p>
<p>La Red del Servicio Social PDET contemplará entre otras acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El acompañamiento a los nuevos voluntarios para asegurar el éxito de sus procesos, buscando la apropiación y el compromiso con el Servicio Social PDET. 2. Actividades de divulgación y promoción del programa en las instituciones educativas, para contribuir a su posicionamiento y acogida por parte de la comunidad académica. 3. Realización de eventos con diferentes actores estratégicos territoriales, nacionales e internacionales para dar a conocer el programa y gestionar apoyos para su fortalecimiento y sostenibilidad. 4. El enlace permanente con los municipios PDET que permitan seguir aportando en la futura 	<p>La Red del Servicio Social PDET contemplará entre otras acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El acompañamiento a los nuevos voluntarios para asegurar el éxito de sus procesos, buscando la apropiación y el compromiso con el Servicio Social PDET. 2. Actividades de divulgación y promoción del programa en las instituciones educativas, para contribuir a su posicionamiento y acogida por parte de la comunidad académica. 3. Realización de eventos con diferentes actores estratégicos territoriales, nacionales e internacionales para dar a conocer el programa y gestionar apoyos para su fortalecimiento y sostenibilidad. 4. El enlace permanente con los municipios PDET que permitan seguir aportando en la futura vida profesional de los voluntarios a estos territorios. 		<p>Artículo 16. Acompañamiento profesional por parte de las instituciones de educación superior. Las Instituciones de Educación Superior que participen del Servicio Social PDET podrán llevar a cabo un acompañamiento profesional a los estudiantes que presten el servicio. Dicho acompañamiento tendrá como finalidad establecer una comunicación continua sobre los avances y retos de los proyectos en los que fueron involucrados los estudiantes. Para este propósito, las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, podrán poner a disposición de los estudiantes personal capacitado que sirva como punto de contacto.</p>	<p>Artículo 16. Acompañamiento profesional por parte de las instituciones de educación superior. Las Instituciones de Educación Superior que participen del Servicio Social PDET podrán llevar a cabo un acompañamiento profesional a los estudiantes que presten el servicio. Dicho acompañamiento tendrá como finalidad establecer una comunicación continua sobre los avances y retos de los proyectos en los que fueron involucrados los estudiantes. Para este propósito, las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, podrán poner a disposición de los estudiantes personal capacitado que sirva como punto de contacto.</p>	<p>Se acoge texto de la Plenaria de La Cámara de Representantes</p>
			<p>Artículo 17. Vigencia. La presente Ley rige</p>	<p>Artículo 17. Vigencia. La presente Ley rige</p>	<p>Se acoge texto de la Plenaria de La</p>

<p>a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Cámara de Representantes</p>	<p>Artículo 2. Objetivos. El Servicio Social PDET estará orientado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Mejorar el acceso y la calidad de los servicios prestados por el sector público, sector privado y Entidades Sin Ánimo de Lucro a poblaciones que habitan en municipios PDET. b. Promover el talento humano joven en municipios PDET. c. Propiciar espacios para fortalecer las capacidades personales y profesionales de los estudiantes, de manera que se generen aprendizajes de primera mano sobre su área de estudio, su tipo de formación y acerca de las condiciones sociales de las poblaciones que habitan en las subregiones PDET. d. Incentivar la investigación académica que permita reconocer las condiciones sociales de las poblaciones que habitan en las subregiones PDET. La investigación podrá contar con la participación comunitaria. e. Contribuir a la construcción de paz y al desarrollo de las regiones más afectadas por el conflicto armado en Colombia, por medio del mejoramiento de las capacidades de las entidades públicas, privadas y Sin Ánimo de Lucro ubicadas en dichas regiones y fortaleciendo la presencia integral del Estado en el territorio e incentivando intercambios de experiencias e interacción entre jóvenes de distintos territorios. <p>Apoyar a los municipios en las acciones que se adelantan para superar la pobreza, impulsar el desarrollo económico sostenible y el medio ambiente, la gobernabilidad local, la convivencia y la reconciliación.</p> <p>Artículo 3. Proyectos. Las instituciones públicas, privadas y entidades sin ánimo de lucro podrán formular proyectos que permitan la vinculación temporal de los estudiantes de educación superior, cumpliendo con las condiciones establecidas en el Servicio Social PDET. Cada proyecto puede vincular a más de un estudiante de educación superior y de diferentes disciplinas. Los proyectos deben ser previamente aprobados por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, o las entidades que desempeñen sus funciones.</p> <p>Dichos proyectos estarán ubicados en los 170 municipios que fueron priorizados para el desarrollo de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.</p> <p>Artículo 4. Estudiantes objeto del Servicio Social PDET. El Servicio Social PDET se cumplirá de manera voluntaria, por una única vez, con posterioridad al cumplimiento de los requisitos establecidos por cada Institución de Educación Superior (IES) para la realización de la opción de grado.</p> <p>Artículo 5. Inclusión del Servicio Social PDET como opción de grado. Las IES podrán incluir el Servicio Social PDET como una de las opciones de grado para todos los programas académicos, incluyendo aquellos que dentro de sus planes académicos no tengan como requisito el desarrollo de prácticas para la titulación.</p> <p>La Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, dará acompañamiento técnico a las IES cuando lo requieran para el diseño de los programas que desarrollen el Servicio Social PDET.</p> <p>Artículo 7. Selección de estudiantes. La selección de estudiantes que serán asignados a los proyectos del Servicio Social PDET se orientará por los principios de transparencia e igualdad de condiciones para todos los aspirantes.</p> <p>El proceso para la selección de los estudiantes que serán asignados los proyectos de Servicio Social PDET deberá ser liderado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con la Agencia de Renovación del Territorio, o las entidades que hagan sus veces y deberá contemplar, como mínimo, las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Convocatoria pública para que las entidades públicas, instituciones privadas y sin ánimo de lucro, se inscriban como posibles receptores del Servicio Social PDET. 2. Una evaluación de los proyectos disponibles, con base en requisitos que garanticen el cumplimiento de los objetivos del Servicio Social PDET, y la existencia de condiciones de seguridad para la prestación
<p>Artículo Nuevo. Exoneración del Servicio Militar Obligatorio.</p> <p>Adiciónese el literal q) al Artículo 12 de la Ley 1861 de 2017:</p> <p>q) Los varones que, al momento de finalizar sus estudios universitarios, no hayan definido su situación militar y hayan prestado el Servicio Social PDET.</p>	<p>Artículo Nuevo. Exoneración de la cuota de compensación militar. Adiciónese el literal j) al Artículo 26 de la Ley 1861 de 2017.</p> <p>j) Los varones que, al momento de finalizar sus estudios universitarios, hayan prestado el Servicio Social PDET.</p>	<p>Se acoge texto de la Plenaria del Senado de la República</p>	<p>Se acoge texto de la Plenaria de La Cámara de Representantes</p>

En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes, aprobar la conciliación Proyecto de Ley No 290 de 2020 Senado - 381 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se crea el Servicio Social PDET y se dictan otras disposiciones", según texto conciliado anexo.

Cordialmente,



WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara



HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
Senador de la República

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 290 DE 2020 SENADO - 381 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO SOCIAL PDET Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Crear el Servicio Social PDET como una acción para que los estudiantes de programas de educación superior, presten sus servicios en entidades públicas, privadas y entidades sin ánimo de lucro, en municipios en los que se desarrollen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

<p>del Servicio Social.</p> <ol style="list-style-type: none"> Una publicación y convocatoria para que los programas de educación superior de cada IES puedan postular estudiantes, con base en los criterios establecidos por cada institución. Un proceso de selección que obedezca a criterios meritocráticos y con enfoque diferencial, de género, étnico, de discapacidad y que privilegie a las víctimas del conflicto y a los candidatos que hayan nacido o que sus familias habiten en municipios PDET. <p>Parágrafo. Para la vinculación al Servicio Social PDET de estudiantes con discapacidad se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.</p> <p>Artículo 8. Alternativas de financiación. Las alternativas de financiación para los estudiantes que realicen el Servicio Social PDET, con el fin de garantizar la vivienda, la alimentación, el transporte y posibles gastos adicionales de matrícula durante la prestación del servicio pueden incluir, entre otras:</p> <ol style="list-style-type: none"> La reducción de los costos de matrícula, podrá hacerse por parte de las instituciones de educación superior, durante el periodo de prestación del Servicio Social, sin que esto configure un detrimento de la autonomía universitaria. Los costos, en su totalidad o parcialmente, podrán ser asumidos por los estudiantes que estén en la capacidad económica de hacerlo. Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro podrán asumir la totalidad o parte de los costos. El Gobierno Nacional podrá crear un fondo que apoye el sostenimiento de los estudiantes que presten el Servicio Social PDET, el cual puede ser alimentado por recursos propios de las entidades, respetando su autonomía territorial, y por recursos de cooperación internacional. La posibilidad de que empresas privadas que operan en municipios PDET presenten el pago de sostenimiento de voluntarios del Servicio Social PDET al que se refiere la presente ley como parte de un proyecto de inversión de Obras por Impuestos, o que el pago del sostenimiento de voluntarios del Servicio Social PDET en sí mismo pueda ser presentado como un proyecto de inversión de Obras por Impuestos. <p>Parágrafo. En todo caso, las IES o las entidades públicas, privadas o sin ánimo de lucro donde los estudiantes presten sus servicios deberán afiliar a los estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales.</p> <p>Artículo 9. Homologación de experiencia laboral. Modifíquese el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 2. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitoñas, contratos laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.</i></p> <p>Parágrafo. Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas.</p> <p>Artículo 10. Créditos educativos. Como incentivo para la prestación del Servicio Social PDET, el ICETEX determinará un porcentaje de condonación de intereses en los créditos educativos otorgados o a otorgar para financiar futuros estudios a los estudiantes que presten el Servicio Social PDET, de acuerdo con los requisitos que establezca la entidad.</p> <p>Artículo 11. Criterio de desempate en concursos de entidades públicas. Haber prestado el Servicio Social PDET se considerará un criterio de desempate en la postulación a concursos de entidades públicas. Para ello, modifíquese el inciso 3 del Artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:</p>	<p>Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar el nombramiento recaerá en la persona que se encuentre en situación de discapacidad; de persistir el empate, este se dirimirá con quien se encuentre inscrito en el Registro Público de Carrera, de continuar dicha situación se solucionará con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2º numeral 3 de la Ley 403 de 1997; en caso de que el empate persista, se seleccionará al candidato que haya prestado el Servicio Social PDET.</p> <p>Artículo 12. Reglamentación del Servicio Social PDET. El Gobierno Nacional contará con hasta un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para reglamentar el Servicio Social PDET conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Artículo 13. Seguimiento al Programa. El Gobierno Nacional hará un seguimiento anual al programa de Servicio Social PDET, con el fin de evaluar su impacto. Dicha evaluación debe ser publicada a través de un documento de acceso público que será remitido a las Comisiones VI y VII constitucionales de la Cámara de Representantes y del Senado.</p> <p>Artículo 14. Red del Servicio Social PDET. Créase la Red del Servicio Social PDET, la cual estará conformada por los estudiantes de programas de educación superior o los graduados de estos programas, que hayan realizado el Servicio Social PDET del que trata la presente ley; con el propósito de impulsar y fortalecer el Servicio Social PDET como aporte al desarrollo territorial de los municipios del Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.</p> <p>La Red del Servicio Social PDET contemplará entre otras acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> El acompañamiento a los nuevos voluntarios para asegurar el éxito de sus procesos, buscando la apropiación y el compromiso con el Servicio Social PDET. Actividades de divulgación y promoción del programa en las instituciones educativas, para contribuir a su posicionamiento y acogida por parte de la comunidad académica. Realización de eventos con diferentes actores estratégicos territoriales, nacionales e internacionales para dar a conocer el programa y gestionar apoyos para su fortalecimiento y sostenibilidad. El enlace permanente con los municipios PDET que permitan seguir aportando en la futura vida profesional de los voluntarios a estos territorios. <p>Parágrafo 1. Pertenecer a la red será de carácter voluntario y de ninguna forma implicará una contraprestación económica por parte de sus integrantes.</p> <p>Parágrafo 2. La reglamentación y funcionamiento de la red del Servicio Social PDET estará a cargo de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, en el marco de la misión de articulación y coordinación institucional que desempeña la Agencia para la implementación del PDET en los municipios prioritarios.</p> <p>Artículo 15. Campaña de difusión masiva. El Gobierno Nacional deberá implementar una campaña de difusión masiva del Servicio Social PDET cada seis meses, en la que se debe especificar como mínimo los proyectos disponibles, procesos de selección y documentación requerida.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, podrán participar de la campaña de difusión masiva implementada por el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 16. Acompañamiento profesional por parte de las instituciones de educación superior. Las Instituciones de Educación Superior que participen del Servicio Social PDET podrán llevar a cabo un acompañamiento profesional a los estudiantes que presten el servicio. Dicho acompañamiento tendrá como finalidad establecer una comunicación continua sobre los avances y retos de los proyectos en los que fueron involucrados los estudiantes. Para este propósito, las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, podrán poner a disposición de los estudiantes personal capacitado que sirva como punto de contacto.</p>
---	--

Artículo 17. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,



WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara



HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
Senador de la República

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2021 SENADO – 321 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se crea la ruta integral de emprendimiento de mujeres “eme” -
y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2021 SENADO – 321 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se crea la ruta integral de emprendimiento de mujeres “eme” - y se dictan otras disposiciones.”</p> <p>I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>La presente Ley tiene como objeto principalmente crear una Ruta especial como parte de la política pública de emprendimiento y la formación de empresa de las mujeres en el país, que contribuya a ampliar las oportunidades de trabajo decente y generación de ingresos.</p> <p>II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.</p> <p>El pasado 05 de agosto de 2020, las Honorables Representantes a la Cámara Irma Luz Herrera Rodríguez y Norma Hurtado Sánchez; y los Honorables Senadores Aydee Lizarazo Cubillos, Carlos Eduardo Guevara Villabon y Manuel Antonio Virgüez Pirquiva, presentaron ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley en mención, publicado en la Gaceta No. 819 de 2020.</p> <p>El Proyecto de Ley fue debatido y aprobado en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el 24 marzo de 2021 y, posteriormente, en Plenaria de la Cámara de Representantes el 29 de septiembre de 2021, cuyo texto definitivo se encuentra en la Gaceta 1395 de 2021.</p> <p>El día 12 de octubre de 2021 la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Senado me designó como ponenet para primer debate en Senado.</p> <p>III. JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA INICIATIVA.</p> <p>La presente iniciativa surge como una de las conclusiones del III Encuentro Saberes de Mujeres, adelantado con el Congreso de la República en 2018, el trabajo regional impulsado por la Gobernación del Valle del Cauca en 2019 y la iniciativa local presentada en el Concejo de Bogota en 2018 y 2019.</p> <p>Es así como, en palabras de las autoras, el proyecto de ley busca el empoderamiento económico de las mujeres, que no debe entenderse únicamente como el acceso de las mujeres a ingresos propios, sino que realmente busca el control de esos recursos y a la capacidad de elegir y tomar decisiones en procesos en los que las personas toman conciencia de sus derechos, capacidades e intereses.</p>	<p>Particularmente, en América Latina, las mujeres son el 50,91% de la población y representante el 42,9% de la población económicamente activa. En Colombia, esto se caracteriza porque la mayoría de las mujeres “inactivas laboralmente” (el 59%) se dedican a oficios del hogar como actividad principal. Esto se complementa con el hecho de que el 49% de la carga de trabajo de las mujeres es no remunerado (DANE, 2020); todo esto, en clara diferencia con la situación de los hombres, a quienes el trabajo no remunerado se ubica en el 27%.</p> <p>En cuanto a la perspectiva del acceso al crédito, debe mencionarse que si bien las mujeres tienen mejores indicadores de riesgo y un mejor manejo de las obligaciones crediticias, el acceso y los desembolsos son en todo caso menores a los de los hombres. Algunas cifras son: un 17% menos de microcrédito, un 25% menos de créditos de consumo y un 15% menos en créditos de vivienda.</p> <p>Finalmente, algunas de las ofertas actuales para el emprendimiento de la mujer son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - iNNpulsa Empodera Programa ejecutado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, junto a iNNpulsa Colombia con el fin de fortalecer las capacidades empresariales de las mujeres con emprendimientos en etapas tempranas y promuevan la equidad de género. - Mujeres TECH Programa desarrollado en Bogotá, D.C., por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que se realizan talleres y mentorías de negocios y marketing, experiencia de usuario y prototipo, y tecnología para mujeres con negocio de base tecnológica. - Mujer Rural Programa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Corporación Colombiana Internacional para reducir la pobreza rural a través de proyectos de emprendimiento, asociatividad y transversalización de género para organizaciones y asociaciones de mujeres legalmente constituidas. <p>Esta es alguna de la oferta institucional ofrecida con el fin de desarrollar el emprendimiento femenino pero que adolece de claridad y una línea clara de atención.</p>						
<p>IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>La iniciativa aprobada en segundo debate en Cámara de Representante cuenta con 9 artículos, incluida la vigencia y derogatoria, donde el articulado propone entre otras cosas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crear la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres – Ruta EME – como mecanismo para incentivar y apoyar el emprendimiento de las mujeres. 2. Establecer la coordinación de la Ruta EME en la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer. 3. Definir los lineamientos para la Ruta EME, como un mecanismo para promover el emprendimiento, fortalecer las capacidades económicas, promover la formalización y generar estrategias y sinergias entre el sector público, privado y las comunidades vulnerables. 4. Promover la compra pública de insumos y/o servicios de las mujeres de la Ruta EME, de acuerdo con la Ley 1955 de 2020, artículo 229. 5. Promover los incentivos y/o reconocimientos a las empresas que apoyen los proyectos de la Ruta EME. 6. Generara la inclusión de una plataforma tecnológica para consolidar la oferta pública existente para mujeres emprendedoras, garantizar la comercialización de productos y servicios y promover la financiación mediante el sector público, privado y la cooperación internacional. <p>V. CONCEPTOS GUBERNAMENTALES AL PROYECTO DE LEY</p> <p>Concepto del Ministerio de Hacienda</p> <p>El Ministerio de Hacienda el 28 de diciembre de 2021 emitió los comentarios y consideraciones respectivas al proyecto de ley en mención, bajo el radicado No. 2-2021-068790. En estos de manera general se dice que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Es preciso indicar que el Proyecto de ley no fija lineamientos sobre los incentivos ni define el carácter de estos, por lo que de producirse se limitarían las competencias legales de las entidades territoriales y sus reales capacidades de financiación. En lo que respecta a la Nación, este Ministerio no tiene objeciones de carácter fiscal frente a la iniciativa del asunto. 2. Esta Cartera insta a impulsar y trabajar sobre la regulación existente relacionada con los incentivos en empleo para las mujeres y las normas existentes que propenden por el cierre de las brechas de género en el país. 	<p>Concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo envió el 19 de enero de 2022, en respuesta a solicitud, los comentarios y las observaciones al Proyecto de Ley, bajo las siguientes consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Considera que el objeto de regulación ya se encuentra desarrollado en la Ley 2125 de 2021 y busca anular la necesidad del proyecto con el fin de evitar duplicidad normativa. 2. Menciona que no es necesaria una ley para crear una ruta de emprendimiento femenino, pues mediante política pública es posible desarrollarla. 3. No considera recomendable generar instancias adicionales a las ya existentes que dividan el accionar del ecosistema del emprendimiento femenino. 4. Refiere que la Ley 2069 de 2020, artículo 32, ya contempla acciones afirmativas a favor de emprendimientos y empresas de mujeres en los procesos de contratación independientemente del régimen general de contratación que apliquen. 5. Recomendando no crear nuevas plataformas que dividan la información o generan mayor dispersión para que las empresarias accedan a la misma. <p>VI. MODIFICACIONES SUGERIDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Los ponentes, haciendo un análisis riguroso de lo contenido en la iniciativa, teniendo en cuenta los comentarios y conceptos gubernamentales al proyecto de Ley, y fruto de las reuniones de trabajo acordadas, presentan las siguientes modificaciones al articulado para segundo debate, así:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Texto definitivo Plenaria de la Cámara de Representantes</th> <th style="text-align: left;">Texto propuesto para tercer debate</th> <th style="text-align: left;">Observaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ARTÍCULO 3°. Creación y lineamientos de la Ruta. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo</td> <td>ARTÍCULO 3°. Creación y lineamientos de la Ruta. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo</td> <td>Se acoge la sugerencia y observación del MinCIT para evitar una posible duplicidad normativa.</td> </tr> </tbody> </table>	Texto definitivo Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para tercer debate	Observaciones	ARTÍCULO 3°. Creación y lineamientos de la Ruta. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo	ARTÍCULO 3°. Creación y lineamientos de la Ruta. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo	Se acoge la sugerencia y observación del MinCIT para evitar una posible duplicidad normativa.
Texto definitivo Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para tercer debate	Observaciones					
ARTÍCULO 3°. Creación y lineamientos de la Ruta. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo	ARTÍCULO 3°. Creación y lineamientos de la Ruta. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo	Se acoge la sugerencia y observación del MinCIT para evitar una posible duplicidad normativa.					

<p>4 de la Ley 2125 de 2021.</p> <p>Créase la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres -Ruta EME-, la cual será liderada y coordinada por la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer de la Presidencia de la República o quien haga sus veces. Los Ministerios de Trabajo, de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de Cultura, de Agricultura y Desarrollo Rural, iNNpulsa y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, tendrán participación en el diseño e implementación de la Ruta EME. Para el desarrollo de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres - Ruta EME, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:</p> <p>1. La Ruta EME consiste en un</p>	<p>artículo 4 de la Ley 2125 de 2021.</p> <p>Créase la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres -Ruta EME-, la cual será liderada y coordinada por la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer de la Presidencia de la República o quien haga sus veces. Los Ministerios de Trabajo, de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de Cultura, de Agricultura y Desarrollo Rural, iNNpulsa y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, tendrán participación en el diseño e implementación de la Ruta EME. Para el desarrollo de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres - Ruta EME, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:</p> <p>1. La Ruta EME consiste en un</p>	<p>Se propone la modificación para que la incorporación de la Ruta no se convierta en una imposición para los entes territoriales, sino en una articulación continua de la oferta existente.</p>	<p>mecanismo que deberá promover el emprendimiento, empoderamiento en todas sus expresiones con inclusión y el fortalecimiento empresarial de las iniciativas de negocio de las mujeres en el país.</p> <p>2. Fortalecimiento de las capacidades económicas de la mujer como una herramienta para mitigar los índices de violencia y disminuir la inequidad entre mujeres y hombres.</p> <p>3. Promoción de la formalización de unidades de negocios familiares para transitar del emprendimiento de supervivencia a la consolidación de empresas en mujeres.</p> <p>4. Coordinación institucional de las entidades que tienen oferta pública desde el orden nacional y territorial.</p>	<p>mecanismo que deberá promover el emprendimiento, empoderamiento en todas sus expresiones con inclusión y el fortalecimiento empresarial de las iniciativas de negocio de las mujeres en el país.</p> <p>2. Fortalecimiento de las capacidades económicas de la mujer como una herramienta para mitigar los índices de violencia y disminuir la inequidad entre mujeres y hombres.</p> <p>3. Promoción de la formalización de unidades de negocios familiares para transitar del emprendimiento de supervivencia a la consolidación de empresas en mujeres.</p> <p>4. Coordinación institucional de las entidades que tienen oferta pública desde el orden nacional y territorial.</p>	
<p>5. Promoción de sinergias entre el sector público, privado y comunidades vulnerables objeto de este proyecto.</p> <p>6. Generación de estrategias para la comercialización y compra de los productos y servicios a favor de las emprendedoras y empresarias hagan parte de la Ruta EME.</p> <p>7. Promoción de programas de formación técnica, profesional, artística y cultural en las instituciones de educación en todos los niveles para el trabajo y el desarrollo humano.</p> <p>PARÁGRAFO. La Ruta EME deberá ser parte integral de las políticas públicas y de las redes nacional y territoriales de emprendimiento que establezcan el Gobierno Nacional y las entidades territoriales para la</p>	<p>5. Promoción de sinergias entre el sector público, privado y comunidades vulnerables objeto de este proyecto.</p> <p>6. Generación de estrategias para la comercialización y compra de los productos y servicios a favor de las emprendedoras y empresarias hagan parte de la Ruta EME.</p> <p>7. Promoción de programas de formación técnica, profesional, artística y cultural en las instituciones de educación en todos los niveles para el trabajo y el desarrollo humano.</p> <p>PARÁGRAFO</p> <p>PRIMERO. La Ruta EME deberá ser parte integral de las políticas públicas y de la Red Nacional de Emprendimiento que establece el Gobierno Nacional, en articulación con las</p>		<p>promoción del emprendimiento en el país y en desarrollo del Programa Colombia Productiva o el que lo sustituya.</p> <p>redes territoriales de emprendimiento que establezcan las entidades territoriales para la promoción del emprendimiento y en desarrollo del Programa Colombia Productiva o el que lo sustituya.</p> <p>PARÁGRAFO</p> <p>SEGUNDO. Con el fin de evitar la dispersión y división de las instancias de participación del ecosistema del emprendimiento femenino, sujétese la creación de la Ruta EME a la reglamentación de la política pública integral de emprendimiento femenino, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2125 de 2021.</p>	<p>ARTÍCULO 4°.</p> <p>Coordinación Institucional Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres EME. La Alta Consejería</p>	<p>ARTÍCULO 4°.</p> <p>Coordinación Institucional Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres EME. La Alta Consejería</p> <p>Se acoge la sugerencia y observación del MinHacienda y MinCIT para y avanzar en el proceso ARCO - Articulación para la</p>

<p>Presidencial para la Equidad de la Mujer, iNNpulsas y los Ministerios de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con arreglo al patrimonio autónomo creado en el Decreto Legislativo N°. 810 de 2020, conformarán un comité técnico que deberá articular la oferta pública institucional existente en materia de emprendimiento y fortalecimiento empresarial. Los programas, servicios y estrategias incluidos en dicha oferta serán focalizados para beneficiar los proyectos de emprendimiento en todas sus expresiones y la formalización conforme el artículo segundo de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional liderará estrategias para articular el sector privado y las</p>	<p>Presidencial para la Equidad de la Mujer, iNNpulsas y los Ministerios de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con arreglo al patrimonio autónomo creado en el Decreto Legislativo N°. 810 de 2020, conformarán un comité técnico que deberá articular la oferta pública institucional existente en materia de emprendimiento y fortalecimiento empresarial según las competencias del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación. Los programas, servicios y estrategias incluidos en dicha oferta serán focalizados para beneficiar los proyectos de emprendimiento en todas sus expresiones y la formalización conforme el artículo segundo de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno</p>	<p>competitividad liderado por el DNP</p>	<p>iniciativas beneficiadas por la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”. Para estos efectos tendrá en cuenta organizaciones de cooperación internacional.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los entes territoriales liderarán estrategias de coordinación institucional con el fin de promover e implementar la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME” en sus territorios. De manera específica, las entidades territoriales señaladas en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, incorporarán en los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR), las iniciativas de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”, así como los proyectos de</p>	<p>Nacional liderará estrategias para articular el sector privado y las iniciativas beneficiadas por la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”. Para estos efectos tendrá en cuenta organizaciones de cooperación internacional.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los entes territoriales podrán liderar estrategias de coordinación institucional con el fin de promover e implementar la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME” en sus territorios. De manera específica, las entidades territoriales señaladas en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, incorporarán en los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR), las iniciativas de la Ruta</p>	
<p>reactivación económica liderados por mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Compras públicas. El Gobierno Nacional y los entes territoriales tendrán en cuenta la compra pública de insumos y/o servicios de las mujeres de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”, de acuerdo con los incentivos existentes, lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1955 de 2020 para la compra pública local y demás disposiciones que establezca para este efecto la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Plataforma tecnológica. El Gobierno Nacional, con fundamento en el patrimonio autónomo</p>	<p>Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”, así como los proyectos de reactivación económica liderados por mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Compras públicas. El Gobierno Nacional y los entes territoriales tendrán en cuenta la compra pública de insumos y/o servicios de las mujeres de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”, de acuerdo con los incentivos existentes, lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1955 de 2020 para la compra pública local y demás disposiciones que establezca para este efecto la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Plataforma tecnológica. El Gobierno Nacional incorporará en la plataforma de</p>	<p>Se elimina la expresión “con los incentivos existentes” para que no exista una mala interpretación de las normas existentes sobre las compras públicas conforme a las observaciones del MinHacienda.</p> <p>Se acoge la sugerencia y observación del MinCIT para garantizar la continuidad e implementación de la</p>	<p>creado en el Decreto Legislativo N°. 810 de 2020, implementará una plataforma tecnológica o incorporará a una existente, la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”, cumpliendo con los lineamientos de política de Gobierno Digital.</p> <p>La plataforma tecnológica será utilizada para los siguientes casos con los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consolidar la oferta pública existente para mujeres emprendedoras y empresarias. 2. Garantizar la comercialización de productos y/o servicios de las beneficiarias de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”. 3. Promover la financiación mediante el sector público, 	<p>innovación del Sistema Nacional de Competitividad, innovamos.gov.co, o la plataforma tecnológica que la sustituya, la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”, cumpliendo con los lineamientos de política de Gobierno Digital.</p> <p>La plataforma tecnológica incluirá los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consolidar la oferta pública, la oferta proveniente de cooperación internacional y de alianzas con el sector privado para mujeres emprendedoras y empresarias. 2. Promover canales de comercialización de productos y/o servicios de las beneficiarias de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”. 	<p>plataforma que se quiere.</p>

privado y cooperación internacional para Emprendimientos relacionados con la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME".	3. Promover y enlazar con programas de capacitación y financiación para emprendimientos y empresarias.	
4. Las demás que dispongan los entes encargados de implementar la ruta EME en el territorio nacional.		

VII. PROPOSICIÓN

En concordancia con los términos anteriormente expuestos, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República, y en uso del derecho consagrado en el artículo 152° de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración de los Honorables Miembros del Congreso de la República el presente proyecto de Ley, teniendo en cuenta que el mismo preserva los principios constitucionales de especial protección a la población vulnerable, propende porque se de pleno empleo a los recursos humanos y se asegure de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos, para que el mismo proceda a su discusión y votación.

De la Senadora ponente,



H.S. EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Senadora de la República

- 5. Promoción de sinergias entre el sector público, privado y comunidades vulnerables objeto de este proyecto.
- 6. Generación de estrategias para la comercialización y compra de los productos y servicios a favor de las emprendedoras y empresarias hagan parte de la Ruta EME.
- 7. Promoción de programas de formación técnica, profesional, artística y cultural en las instituciones de educación en todos los niveles para el trabajo y el desarrollo humano.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Ruta EME deberá ser parte integral de las políticas públicas y de la Red Nacional de Emprendimiento que establezca el Gobierno Nacional, en articulación con las redes territoriales de emprendimiento que establezcan las entidades territoriales para la promoción del emprendimiento y en desarrollo del Programa Colombia Productiva o el que lo sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el fin de evitar la dispersión y división de las instancias de participación del ecosistema del emprendimiento femenino, sujétese la creación de la Ruta EME a la reglamentación de la política pública integral de emprendimiento femenino, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2125 de 2021.

ARTÍCULO 4°. Coordinación Institucional Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres EME. La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, iNNpulsa y los Ministerios de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con arreglo al patrimonio autónomo creado en el Decreto Legislativo N°. 810 de 2020, conformarán un comité técnico que deberá articular la oferta pública institucional existente en materia de emprendimiento y fortalecimiento empresarial según las competencias del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación. Los programas, servicios y estrategias incluidos en dicha oferta serán focalizados para beneficiar los proyectos de emprendimiento en todas sus expresiones y la formalización conforme el artículo segundo de la presente ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional liderará estrategias para articular el sector privado y las iniciativas beneficiadas por la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME". Para estos efectos tendrá en cuenta organizaciones de cooperación internacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los entes territoriales podrán liderar estrategias de coordinación institucional con el fin de promover e implementar la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME" en sus territorios. De manera específica, las entidades territoriales señaladas en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, incorporarán en los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR), las iniciativas de

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY No. 231 DE 2021 SENADO - 321 de 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se crea la ruta integral de emprendimiento de mujeres "eme" - y se dictan otras disposiciones."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres -Ruta EME- como mecanismo para incentivar y apoyar el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres en Colombia, ampliar las oportunidades de trabajo decente y la generación de ingresos.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. El contenido de la presente ley aplicará a los emprendimientos y empresas lideradas por mujeres que se sean definidas mediante reglamentación del Gobierno Nacional, en consonancia con la Ley 2125 de 2021.

ARTÍCULO 3°. Creación y lineamientos de la Ruta. Créase la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres -Ruta EME-, la cual será liderada y coordinada por la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer de la Presidencia de la República o quien haga sus veces. Los Ministerios de Trabajo, de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de Cultura, de Agricultura y Desarrollo Rural, iNNpulsa y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, tendrán participación en el diseño e implementación de la Ruta EME. Para el desarrollo de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres - Ruta EME, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

1. La Ruta EME consiste en un mecanismo que deberá promover el emprendimiento, empoderamiento en todas sus expresiones con inclusión y el fortalecimiento empresarial de las iniciativas de negocio de las mujeres en el país.
2. Fortalecimiento de las capacidades económicas de la mujer como una herramienta para mitigar los índices de violencia y disminuir la inequidad entre mujeres y hombres.
3. Promoción de la formalización de unidades de negocios familiares para transitar del emprendimiento de supervivencia a la consolidación de empresas en mujeres.
4. Coordinación institucional de las entidades que tienen oferta pública desde el orden nacional y territorial.

la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME", así como los proyectos de reactivación económica liderados por mujeres.

ARTÍCULO 5°. Compras públicas. El Gobierno Nacional y los entes territoriales tendrán en cuenta la compra pública de insumos y/o servicios de las mujeres de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1955 de 2020 para la compra pública local y demás disposiciones que establezca para este efecto la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

ARTÍCULO 6°. Incentivos para la responsabilidad social empresarial EME. El Gobierno Nacional y los entes territoriales podrán brindar incentivos y/o reconocimientos a las empresas que apoyen los proyectos de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME" mediante la compra y venta de sus productos y/o servicios.

ARTÍCULO 7°. Plataforma tecnológica. El Gobierno Nacional incorporará en la plataforma de innovación del Sistema Nacional de Competitividad, innovamos.gov.co, o la plataforma tecnológica que la sustituya, la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME", cumpliendo con los lineamientos de política de Gobierno Digital.

La plataforma tecnológica incluirá los siguientes objetivos:

1. Consolidar la oferta pública, la oferta proveniente de cooperación internacional y de alianzas con el sector privado para mujeres emprendedoras y empresarias.
2. Promover canales de comercialización de productos y/o servicios de las beneficiarias de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME".
3. Promover y enlazar con programas de capacitación y financiación para emprendimientos y empresarias.

ARTÍCULO 8°. Reglamentación. El Gobierno Nacional en los seis (06) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la materia. Artículo Nuevo. Evaluación y Seguimiento. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, realizará anualmente un informe de evaluación y seguimiento sobre la implementación de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres y será debidamente publicado en el Observatorio Colombiano de Mujeres.

ARTÍCULO 9°. Evaluación y Seguimiento. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, realizará anualmente un informe de evaluación y seguimiento sobre la implementación de la Ruta Integral de

<p>Emprendimiento de Mujeres y será debidamente publicado en el Observatorio Colombiano de Mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Vigencia. La presente ley rige desde su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p>De la Senadoraponente,</p>  <p>H.S. EMMA CLAUDIA CASTELLANOS Senadora de la República</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 321 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA RUTA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTO DE MUJERES, RUTA “EME” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres –Ruta EME– como mecanismo para incentivar y apoyar el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres en Colombia, ampliar las oportunidades de trabajo decente y la generación de ingresos.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. El contenido de la presente ley aplicará a los emprendimientos y empresas lideradas por mujeres que se sean definidas mediante reglamentación del Gobierno Nacional, en consonancia con la Ley 2125 de 2021.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Creación y lineamientos de la Ruta. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 4 de la Ley 2125 de 2021. Créase la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres –Ruta EME–, la cual será liderada y coordinada por la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer de la Presidencia de la República o quien haga sus veces. Los Ministerios de Trabajo, de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de Cultura, de Agricultura y Desarrollo Rural, iNNpulsa y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, tendrán participación. en el diseño e implementación de la Ruta EME.</p> <p>Para el desarrollo de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres – Ruta EME, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Ruta EME consiste en un mecanismo que deberá promover el emprendimiento, empoderamiento en todas sus expresiones con inclusión y el fortalecimiento empresarial de las iniciativas de negocio de las mujeres en el país. 2. Fortalecimiento de las capacidades económicas de la mujer como una herramienta para mitigar los índices de violencia y disminuir la inequidad entre mujeres y hombres. 3. Promoción de la formalización de unidades de negocios familiares para transitar del emprendimiento de supervivencia a la consolidación de empresas en mujeres. 4. Coordinación institucional de las entidades que tienen oferta pública desde el orden nacional y territorial.
<ol style="list-style-type: none"> 5. Promoción de sinergias entre el sector público, privado y comunidades vulnerables objeto de este proyecto. 6. Generación de estrategias para la comercialización y compra de los productos y servicios a favor de las emprendedoras y empresarias hagan parte de la Ruta EME. 7. Promoción de programas de formación técnica, profesional, artística y cultural en las instituciones de educación en todos los niveles para el trabajo y el desarrollo humano. <p>PARÁGRAFO. La Ruta EME deberá ser parte integral de las políticas públicas y de las redes nacional y territoriales de emprendimiento que establezcan el Gobierno Nacional y las entidades territoriales para la promoción del emprendimiento en el país y en desarrollo del Programa Colombia Productiva o el que lo sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Coordinación Institucional Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres EME. La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, iNNpulsa y los Ministerios de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con arreglo al patrimonio autónomo creado en el Decreto Legislativo N°. 810 de 2020, conformarán un comité técnico que deberá articular la oferta pública institucional existente en materia de emprendimiento y fortalecimiento empresarial. Los programas, servicios y estrategias incluidos en dicha oferta serán focalizados para beneficiar los proyectos de emprendimiento en todas sus expresiones y la formalización conforme el artículo segundo de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional liderará estrategias para articular el sector privado y las iniciativas beneficiadas por la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”. Para estos efectos tendrá en cuenta organizaciones de cooperación internacional.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los entes territoriales liderarán estrategias de coordinación institucional con el fin de promover e implementar la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME” en sus territorios. De manera específica, las entidades territoriales señaladas en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, incorporarán en los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR), las iniciativas de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”, así como los proyectos de reactivación económica liderados por mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Compras públicas. El Gobierno Nacional y los entes territoriales tendrán en cuenta la compra pública de insumos y/o servicios de las mujeres de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”, de acuerdo con los incentivos existentes, lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1955 de 2020 para la compra pública local y demás disposiciones que</p>	<p>establezca para este efecto la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Incentivos para la responsabilidad social empresarial EME. El Gobierno Nacional y los entes territoriales podrán brindar incentivos y/o reconocimientos a las empresas que apoyen los proyectos de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME” mediante la compra y venta de sus productos y/o servicios.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Plataforma tecnológica. El Gobierno Nacional, con fundamento en el patrimonio autónomo creado en el Decreto Legislativo N°. 810 de 2020, implementará una plataforma tecnológica o incorporará a una existente, la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”, cumpliendo con los lineamientos de política de Gobierno Digital. La plataforma tecnológica será utilizada para los siguientes casos con los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consolidar la oferta pública existente para mujeres emprendedoras y empresarias. 2. Garantizar la comercialización de productos y/o servicios de las beneficiarias de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”. 3. Promover la financiación mediante el sector público, privado y cooperación internacional para emprendimientos relacionados con la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres “EME”. 4. Las demás que dispongan los entes encargados de implementar la ruta EME en el territorio nacional. <p>ARTÍCULO 8°. Reglamentación. El Gobierno Nacional en los seis (06) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la materia.</p> <p>Artículo Nuevo. Evaluación y Seguimiento. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, realizará anualmente un informe de evaluación y seguimiento sobre la implementación de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres y será debidamente publicado en el Observatorio Colombiano de Mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley rige desde su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las normas que le sean contrarias.</p>  <p>H.S. EMMA CLAUDIA CASTELLANOS Senadora de la República</p>

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2022 SENADO

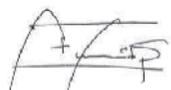
por medio de la cual se conmemora y exalta el Bicentenario del establecimiento público: Colegio de Boyacá: 1822-2022, Iniciador de la Educación Pública en Colombia, declarándolo patrimonio cultural material e inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO</p> <p>Proyecto de Ley No 297/2022 "Por medio de la cual se conmemora y exalta el Bicentenario del establecimiento público: Colegio de Boyacá: 1822-2022, Iniciador de la Educación Pública en Colombia, declarándolo patrimonio cultural material e inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones".</p> <p>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Esta iniciativa legislativa, se funda en antecedentes históricos y culturales, provenientes desde día 17 de mayo de 1822, cuando el Vicepresidente de la República, el General Francisco de Paula Santander, encargado del poder ejecutivo, expidió el Decreto Nacional N° 055 por el cual se creó el COLEGIO DE BOYACÁ. Por lo que se instaló oficialmente el Colegio de Boyacá en el Convento de San Agustín de Tunja, en la capilla interior del edificio, donde hoy funciona la Biblioteca "Alfonso Patiño Rosselli" del Banco de la República. Mediante el Decreto Nacional del 30 de mayo de 1827, firmado por el Vicepresidente Francisco de Paula Santander, se fundó la UNIVERSIDAD DE BOYACÁ, alrededor del Colegio de Boyacá. Fray José Antonio Cháves dirigió el Colegio de Boyacá, inicialmente en los años 1822 y 1823, nombrado por el Vicepresidente Santander. Posteriormente dirigió el Colegio en los años 1826 y 1827.</p> <p>El Libertador Simón Bolívar, mediante el Decreto del 5 de enero de 1828 lo nombró catedrático de la Universidad de Boyacá para las cátedras de Fundamentos de la Religión, Lugares teológicos, Estudios apologeticos de la Religión, Sagrada Escritura, e instituciones de teología dogmática y moral. Así mismo en 1830 fue aclamado Superior del Convento Máximo de Bogotá y posteriormente en 1833 fue elegido Ministro Provincial y posteriormente fue elegido Obispo Auxiliar de Bogotá.</p> <p>Bajo la Rectoría del educador Luis Felipe Salinas, se hizo la construcción de siete aulas y amplios espacios para la recreación y el deporte, en el espacio aledaño al Claustro de San Agustín. Esta construcción se culminó en el año 1969.</p> <p>En el año 2003 la institución tuvo 48 educadores (22 en la mañana y 26 en la tarde), 1.529 estudiantes de los grados de primero a quinto de Educación Básica, distribuidos en 43 grupos. La Sección Nocturna del Colegio de Boyacá. Fue creada como jornada adicional en el año 1975 en la administración rectoral del Lic. Hildebrando Suescún Dávila. Hasta el año 1978 se fueron aprobando y autorizando los cursos de Bachillerato. Siendo en 1978 cuando se da la graduación de la primera promoción de Bachilleres.</p> <p>También, dentro de los antecedentes, el proyecto de ley procede a resaltar figuras importantes, tales como ministros, presidentes y demás figuras naciones que fueron ex</p>	<p>alumnos o rectores de la institución en mención.</p> <p>Este proyecto de ley se radicó el 25 de enero de 2022 y es de autoría de la Senadora Sandra Liliana Ortiz Nova.</p> <p>Este tipo de ley es ordinaria, siendo repartida a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y remitida a esta corporación para dar inicio al trámite correspondiente.</p> <p>Retoma elementos tanto en su articulado como en su exposición de motivos de los proyectos de acto legislativo 096/2015 Cámara, 03/2018 Senado, 07/2018 Senado, 09/2019 Senado y el proyecto de ley 147 de 2020 Senado.</p> <p>Para rendir ponencia de esta iniciativa legislativa, se designó como ponente al Senador Antonio Sanguino.</p> <p>II. CONSIDERACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Desde ahora anunciamos que esta ponencia es positiva y que este acápite se soporta en la exposición de motivos de esta iniciativa legislativa.</p> <p>1. OBJETO</p> <p>Conforme se dispone en el artículo 1 del proyecto de ley, esta iniciativa legislativa tiene por propósito vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario del establecimiento público Colegio de Boyacá en 2022, Fundador de la Educación Pública en Colombia, se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo. Esta importancia surge de los acontecimientos históricos, sociales y culturales mencionados a lo largo del proyecto, que resaltan la importancia de la conmemoración y ayuda a difundir y preservar el legado histórico del Colegio de Boyacá.</p> <p>2. JUSTIFICACIÓN</p> <p>Según lo dicho en la exposición de motivos de esta iniciativa legislativa, desde 1822, fecha en la que se instaló oficialmente el Colegio de Boyacá en el Convento de San Agustín de Tunja, una serie de importantes acontecimientos empiezan a surgir. Momentos en los que se resalta la comparecencia de personajes tales como Fray José Antonio Cháves, quien toma el papel de rector del Colegio de Boyacá en los primeros años, también trae a colación al Libertador Simón Bolívar, quien nombra al anterior rector para ejercer la función de catedrático en el área de la Religión, Lugares teológicos, Estudios apologeticos de la Religión, Sagrada Escritura, e instituciones de teología dogmática y mora, así mismo,</p>
<p>expidió el Decreto del 5 de enero de 1828, mediante el cual se organizó la Universidad de Boyacá, integrada con el Colegio de Boyacá. Institución que a lo largo de los años ha sido respetada y han enmarcado los principios de la misma, como evidencia del respeto que la comunidad le tiene y el aprendizaje tanto histórico como cultural que se le brinda a las nuevas generaciones.</p> <p>Esta conmemoración del Colegio de Boyacá se traduciría en un apoyo para preservar este lugar que por años ha sido importante en la comunidad por sus aportes en la educación y por supuesto en la historia del país. Por lo que se pretende obtener ayuda para ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o reconstrucción y en general para la infraestructura histórica y cultural a fin de unirse a su conmemoración.</p> <p>Esto se llevaría a cabo a partir de fundamentos jurisprudenciales, entre ellos, el establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-264 de 2014, en donde se establece que:</p> <p><i>"El alcance al derecho a la cultura que ha establecido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General 21. En ella se sostiene que el derecho que tiene cada individuo a participar en la vida cultural está ligado a un derecho a gozar del beneficio que genera el progreso científico, a la protección de las creaciones del intelecto, y especialmente el derecho a la educación, en un sentido especial. Dicha educación a la que hace referencia esta Recomendación se caracteriza por la transmisión de valores, costumbres y usos culturales que contribuyen a esa formación del respeto y comprensión de los valores culturales de cada comunidad. La protección a la cultura no se agota en las obligaciones del Estado, sino que denota unos derechos y deberes correlativos de los particulares, de manera tal que la regulación de dicha protección debe atender también a la protección de los derechos, tanto individuales como colectivos, pero también al objetivo mismo de la preservación de la cultura para el respeto y preservación de la pluralidad. Adicionalmente, el derecho a la cultura está intrínsecamente ligado a otros derechos humanos, como la educación, y la libertad. Para la protección del derecho a participar en la vida cultural son necesarias conductas positivas (condiciones para participar en la vida cultural, promoción, protección y acceso a bienes culturales) y negativas (abstenerse de intervenir en el ejercicio de las prácticas culturales y el acceso a bienes culturales)".</i> (negritas y subrayado fuera del texto original)</p> <p>Así mismo la sentencia C-224 de 2016 establece una protección a este tipo de bienes por su valor histórico:</p> <p><i>"Se observa con claridad en los preceptos constitucionales analizados, que existe un</i></p>	<p><i>deber del Estado colombiano de promover y proteger las riquezas culturales de la Nación. Ahora bien, como fue explicado recientemente por esta Corte, en virtud de que no es posible establecer un concepto unívoco de cultura, de lo que da cuenta la diversidad de clasificaciones existentes en el ámbito internacional, puede afirmarse que "hay una expansión de la protección de diversos objetos, lugares y prácticas en razón del valor que revisten, que está determinada por la importancia que ellos tienen para la ciencia, el arte, la historia y la preservación de la identidad cultural". En este sentido, el Congreso incorporó al orden interno la Ley 397 de 1997, según la misma fue modificada por la Ley 1185 de 2008, las cuales recogen y armonizan los instrumentos internacionales, y crean un sistema de protección y salvaguarda para todas aquellas expresiones, bienes, productos, entre otros, que identifican a la sociedad como colombianos. De la misma forma, el Estado colombiano se adhirió a diversos instrumentos internacionales que conllevan a reafirmar el deber del Estado de promoción, protección, salvaguarda y divulgación del "patrimonio cultural de la Nación".</i> (El resaltado no hace parte del texto original)</p> <p>La Corte Constitucional, en Sentencia C-766 de 2000 dispuso al respecto: [las leyes de honores] son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir. (Énfasis añadido).</p> <p>Luego, en Sentencia C-817 de 2011 precisó que: <i>"La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores", las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:</i></p> <p>A. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "[...] exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad [...]".</p> <p>B. Contrario a lo que sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo</p>

<p>alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.</p> <p>Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “[...] decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria [...]” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, “[...] efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley [...]”.</p> <p>C. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte sólo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber: “[...] (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios [...]”.</p> <p>Por otro lado, la Sentencia C-671/99 de la Corte Constitucional, expresó:</p> <p><i>“[...] Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma está en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado [...]”.</i></p> <p>Por lo que el colegio de Boyacá al ser una institución con una gran trayectoria educativa, religiosa y siendo una muestra del desarrollo de la Nación merece ser protegido y conmemorado.</p> <p>III. MARCO NORMATIVO</p> <p>1. MARCO CONSTITUCIONAL</p> <p>La protección a la cultura se materializa en la Constitución Política de 1991 en los siguientes preceptos:</p>	<ul style="list-style-type: none"> (i) En el artículo 2° de la Carta Política establece como fin esencial del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que puedan afectar el ámbito cultural del país. (ii) Por su parte el artículo 8° Superior directamente establece la obligación que tenemos Estado y particulares de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (iii) También conforma el corpus iuris constitucional en materia de cultura, el artículo 44 que la define como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes. (iv) El artículo 63 constitucional, dota de carácter inalienable, imprescriptible e inembargable al patrimonio arqueológico de la Nación. (v) La Constitución en su artículo 70 impone al Estado el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos. (vi) El artículo 71 establece la obligación del Estado, en el marco del fomento a la cultura, de crear incentivos y estímulos a las manifestaciones culturales. (vii) El artículo 72 otorga rango constitucional a la protección al patrimonio cultural de la Nación en cabeza del Estado. Así mismo, reconoce a la Nación la titularidad sobre el patrimonio arqueológico de la Nación y todos aquellos bienes culturales que conforman la identidad nacional, dotándolos, en virtud de ese título, de naturaleza inalienable, inembargable e imprescriptible. (viii) El deber de todos los colombianos de “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”, consignado en el artículo 95.8 de la Constitución. (ix) Los artículos 311 y 313.9, que imponen a los municipios la obligación de promover el desarrollo cultural de sus habitantes. Finalmente, (x) El artículo 333 superior establece que “La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. <p>2. MARCO LEGAL</p> <p>la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, estableció los roles de actuación del Estado frente a la cultura, a partir de la función social del patrimonio, su reconocimiento, aprovechamiento y protección, en coordinación con las entidades territoriales, estableciendo como principios, entre</p>								
<p>otros, la difusión del patrimonio cultural de la nación.</p> <p>El claustro Santanderino tiene aliento bicentenario y estamos en los albores de la celebración de su cumpleaños el 17 de mayo. El martes 17 de mayo de 2022, el Establecimiento Público Colegio de Boyacá de Tunja, estará cumpliendo 200 años de creación.</p> <p>IV. IMPACTO FISCAL</p> <p>Es pertinente señalar que el presente proyecto de ley se autoriza al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en materia presupuestal y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, y social con motivo de la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá. Esto de acuerdo con la disponibilidad presupuestal incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas.</p> <p>Es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.</p> <p>La Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos:</p> <p><i>“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley.”.</i></p> <p>En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto, sino autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.</p>	<p>III. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992:</p> <p><i>“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar”.</i></p> <p>Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.</p> <p>IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto radicado</th> <th>Texto aprobado en primer debate</th> <th>Texto propuesto para segundo debate</th> <th>Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022, Fundador de la Educación Pública en Colombia, se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.</td> <td>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022, Fundador de la Educación Pública en Colombia, se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.</td> <td>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa del establecimiento público - Colegio de Boyacá en 2022, E Fundador. Iniciador de la Educación Pública en Colombia, se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.</td> <td>Los cambios se realizaron como acordado en la reunión con la junta del Colegio de Boyacá.</td> </tr> </tbody> </table>	Texto radicado	Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022, Fundador de la Educación Pública en Colombia, se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022, Fundador de la Educación Pública en Colombia, se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa del establecimiento público - Colegio de Boyacá en 2022, E Fundador. Iniciador de la Educación Pública en Colombia, se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.	Los cambios se realizaron como acordado en la reunión con la junta del Colegio de Boyacá.
Texto radicado	Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación						
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022, Fundador de la Educación Pública en Colombia, se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022, Fundador de la Educación Pública en Colombia, se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa del establecimiento público - Colegio de Boyacá en 2022, E Fundador. Iniciador de la Educación Pública en Colombia, se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.	Los cambios se realizaron como acordado en la reunión con la junta del Colegio de Boyacá.						

<p>ARTÍCULO 2. RECONOCIMIENTOS HISTÓRICOS, SOCIALES y CULTURALES. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura, para que en ejercicio de sus competencias asesore y apoye a la Gobernación de Boyacá y a la Academia Boyacense de Historia, en la tramitación, ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o reconstrucción y en general para la infraestructura historia y cultural a fin de unirse a su conmemoración.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en materia presupuestal y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, y social con</p>	<p>ARTÍCULO 2. RECONOCIMIENTOS HISTÓRICOS, SOCIALES y CULTURALES. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura, para que en ejercicio de sus competencias asesore y apoye a la Gobernación de Boyacá y a la Academia Boyacense de Historia, en la tramitación, ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o reconstrucción y en general para la infraestructura historia y cultural a fin de unirse a su conmemoración.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en materia presupuestal y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, y social con motivo de la</p>	<p>ARTÍCULO 2. RECONOCIMIENTOS HISTÓRICOS, SOCIALES y CULTURALES. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del <u>Ministerio de Hacienda</u>, Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura, para que en ejercicio de sus competencias asesore y apoye a la Gobernación de Boyacá y a la Academia Boyacense de Historia, en la tramitación, ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o reconstrucción y en general para la infraestructura historia y cultural a fin de unirse a su conmemoración.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en materia presupuestal y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés</p>	<p>Los cambios se realizaron como acordado en la reunión con la junta del Colegio de Boyacá.</p>	<p>motivo de la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá.</p> <p>PARÁGRAFO 2: Autorícese al Gobierno nacional, para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones.</p>	<p>conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá.</p> <p>PARÁGRAFO 2: Autorícese al Gobierno nacional, para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones.</p>	<p>público, y social con motivo de la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa del establecimiento público Colegio de Boyacá.</p> <p>PARÁGRAFO 2: Autorícese al Gobierno nacional, para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación de cada año las apropiaciones requeridas.</p> <p>PARÁGRAFO 3: <u>Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que el establecimiento público Colegio de Boyacá sea incluido en las listas Representativas de Patrimonio Cultural material e inmaterial, según lo regulado en el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019.</u></p> <p>PARÁGRAFO 4: <u>Autorícese al Ministerio de Hacienda, Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación su concurso para que realice la gestión ante</u></p>	
<p>ARTÍCULO 3. SOBRE DIVULGACIÓN, LA DIFUSIÓN HISTÓRICA E IMPORTANCIA DE LA CONMEMORACIÓN. Encárguese al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional de Colombia, al Archivo General de Nación en coordinación con la Academia Boyacense de Historia para que recopilen, seleccionen y publiquen los documentos históricos más relevantes sobre la Institución Educativa Colegio de Boyacá y estas se difundan en medio digital en responsabilidad con el medio ambiente. Así mismo, se distribuyan</p>	<p>ARTÍCULO 3. SOBRE DIVULGACIÓN, LA DIFUSIÓN HISTÓRICA E IMPORTANCIA DE LA CONMEMORACIÓN. Encárguese al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional de Colombia, al Archivo General de Nación en coordinación con la Academia Boyacense de Historia para que recopilen, seleccionen y publiquen los documentos históricos más relevantes sobre la Institución Educativa Colegio de Boyacá y estas se difundan en medio digital en responsabilidad con el medio ambiente. Así mismo, se distribuyan</p>	<p><u>entidades públicas o privadas del orden nacional o internacional, para la obtención de recursos económicos adicionales a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación de cada año, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras relacionadas con la Conmemoración del Bicentenario del Colegio de Boyacá en 2022.</u></p> <p>ARTÍCULO 3. SOBRE DIVULGACIÓN, LA DIFUSIÓN HISTÓRICA E IMPORTANCIA DE LA CONMEMORACIÓN. Encárguese al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional de Colombia, al Archivo General de Nación en coordinación con la Academia Boyacense de Historia, y a las <u>Facultades y Escuelas Universitarias de Antropología en Boyacá</u>, para que recopilen, seleccionen y publiquen los documentos históricos más relevantes sobre <u>la Institución Educativa el establecimiento público</u></p>	<p>Los cambios se realizaron como acordado en la reunión con la junta del Colegio de Boyacá.</p>	<p>en las bibliotecas de las instituciones educativas de nivel nacional, departamental y municipal, con el fin de transmitir la memoria historia e importancia de la dicha Institución educativa en el contexto local, regional, nacional e internacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Educación se desarrollen estrategias pedagógicas y didácticas encaminadas a difundir y preservar el legado histórico del Colegio de Boyacá. Así mismo, encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción y emisión de documentales que reconstruyan y resalten la importancia del Colegio de Boyacá y emitase en cadena nacional del Sistema de Medios Públicos los documentos audiovisuales que se realicen por la Televisión Regional auspiciado por Autoridad Nacional de Televisión (ANTV).</p> <p>La copia de la presente Ley será entregada a las Instituciones Culturales e</p>	<p>en las bibliotecas de las instituciones educativas de nivel nacional, departamental y municipal, con el fin de transmitir la memoria historia e importancia de la dicha Institución educativa en el contexto local, regional, nacional e internacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Educación se desarrollen estrategias pedagógicas y didácticas encaminadas a difundir y preservar el legado histórico del Colegio de Boyacá.</p> <p><u>Así mismo al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia del Colegio de Boyacá, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</u></p> <p><u>La copia de la presente Ley será entregada a las Instituciones Culturales e Históricas de la Región en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora</u></p>	<p>Colegio de Boyacá y estas se difundan en medio digital en responsabilidad con el medio ambiente. Así mismo, se distribuyan en las bibliotecas de las instituciones educativas y <u>establecimientos públicos</u> de nivel nacional, departamental y municipal, con el fin de transmitir la memoria historia e importancia de la dicha Institución educativa dicho establecimiento público en el contexto local, regional, nacional e internacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Educación se desarrollen estrategias pedagógicas y didácticas encaminadas a difundir y preservar el legado histórico del Colegio de Boyacá.</p> <p>Así mismo al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia del establecimiento público del Colegio de Boyacá, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno</p>	

<p>Históricas de la Región en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República y la Secretaría Técnica.</p>	<p><u>serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República y la Secretaría Técnica.</u></p>	<p><u>de los canales del Sistema de Medios Públicos: cada canal regional y nacional.</u></p> <p>La copia de la presente Ley será entregada a las Instituciones Culturales e Históricas de la Región en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República y la Secretaría Técnica. <u>La dirección general del establecimiento público - Colegio de Boyacá.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 4. ESTABLECIMIENTO DE INSTITUCIÓN PÚBLICA DEL ORDEN NACIONAL. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Educación se le dé el título de Institución Pública del orden nacional al Colegio de Boyacá.</p>	<p>ARTÍCULO 4. ESTABLECIMIENTO DE INSTITUCIÓN PÚBLICA DEL ORDEN NACIONAL. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Educación se le dé el título de Institución Pública del orden nacional al Colegio de Boyacá.</p>	<p>ARTÍCULO 4. ESTABLECIMIENTO DE INSTITUCIÓN PÚBLICA PÚBLICO DOCENTE DEL ORDEN NACIONAL. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Educación se le dé el título de <u>Institución Pública establecimiento público</u> del orden nacional al Colegio de Boyacá.</p>	<p>Los cambios se realizaron como acordado en la reunión con la junta del Colegio de Boyacá.</p>
<p>ARTÍCULO 6 OBTENCIÓN DE RECURSOS. Autorícese al Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación su concurso para que realice la gestión ante Entidades Públicas o</p>	<p>ARTÍCULO 6 OBTENCIÓN DE RECURSOS. Autorícese al Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación su concurso para que realice la gestión ante Entidades Públicas o</p>	<p>ARTÍCULO 6 OBTENCIÓN DE RECURSOS. Autorícese al Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación su concurso para que realice la gestión ante Entidades Públicas o</p>	<p>Se elimina el artículo 6 y se procede a adecuar la numeración del articulado.</p>
<p>Colegio de Boyacá en 2022.</p> <p>b) La organización y realización de foros, conversatorios, seminarios, talleres y demás actividades académicas necesarias sobre la importancia del Colegio de Boyacá.</p> <p>c) La Gestión de los recursos necesarios para la realización de publicaciones, así como acciones investigativas en relación a las manifestaciones históricas, patrimoniales, deportivas, artísticas, educativas y socioculturales y relacionadas con el Colegio de Boyacá.</p> <p>d) Hacer el seguimiento a las obras y proyectos estratégicos contemplados en la presente Ley.</p> <p>e) La realización de un plan de salvaguarda e inversiones presupuestales y la organización de un reglamento interno de trabajo, operatividad y gestión.</p> <p>f) La identificación de proyectos y actividades</p>	<p>Colegio de Boyacá en 2022.</p> <p>b) La organización y realización de foros, conversatorios, seminarios, talleres y demás actividades académicas necesarias sobre la importancia del Colegio de Boyacá.</p> <p>c) La Gestión de los recursos necesarios para la realización de publicaciones, así como acciones investigativas en relación a las manifestaciones históricas, patrimoniales, deportivas, artísticas, educativas y socioculturales y relacionadas con el Colegio de Boyacá.</p> <p>d) Hacer el seguimiento a las obras y proyectos estratégicos contemplados en la presente Ley.</p> <p>e) La realización de un plan de salvaguarda e inversiones presupuestales y la organización de un reglamento interno de trabajo, operatividad y gestión.</p> <p>f) La identificación de proyectos y actividades que diera lugar la presente Ley.</p>	<p>Colegio de Boyacá y entre sus funciones está:</p> <p>a) La organización de la conmemoración del bicentenario de la Institución Educativa del establecimiento público Colegio de Boyacá en 2022.</p> <p>b) La organización y realización de foros, conversatorios, seminarios, talleres y demás actividades académicas necesarias sobre la importancia del Colegio de Boyacá.</p> <p>c) La Gestión de los recursos necesarios para la realización de publicaciones, así como acciones investigativas en relación a las manifestaciones históricas, patrimoniales, deportivas, artísticas, educativas y socioculturales relacionadas con el Colegio de Boyacá.</p> <p>d) Hacer <u>Realizar</u> el seguimiento a las obras y proyectos estratégicos contemplados en la presente Ley.</p> <p>e) La realización de un plan de salvaguarda e inversiones presupuestales y la organización de un</p>	
<p>Privadas del orden nacional o internacional, para la obtención de recursos económicos adicionales a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras relacionadas con la Conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022.</p>	<p>Privadas del orden nacional o internacional, para la obtención de recursos económicos adicionales a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras relacionadas con la Conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022.</p>	<p>Privadas del orden nacional o internacional, para la obtención de recursos económicos adicionales a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras relacionadas con la Conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022.</p>	
<p>ARTÍCULO 7. SECRETARÍA TÉCNICA. Créese la Secretaría Técnica como un organismo encargado de organizar la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022. La misma que estará integrada por los delegados oficiales de El Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, la Academia Boyacense de Historia, la rectoría del Colegio de Boyacá y entre sus funciones está:</p> <p>a) La organización de la conmemoración del bicentenario de la Institución Educativa</p>	<p>ARTÍCULO 7. SECRETARÍA TÉCNICA. Créese la Secretaría Técnica como un organismo encargado de organizar la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022. La misma que estará integrada por los delegados oficiales de El Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, la Academia Boyacense de Historia, la rectoría del Colegio de Boyacá y entre sus funciones está:</p> <p>a) La organización de la conmemoración del bicentenario de la Institución Educativa</p>	<p>ARTÍCULO 7-6. SECRETARÍA TÉCNICA. Créese <u>dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente la ley</u>, la Secretaría Técnica como un organismo encargado de organizar la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa establecimiento público Colegio de Boyacá en 2022, <u>liderada por la dirección general del colegio</u>. La misma que estará integrada por los delegados oficiales del Ministerio Hacienda, el Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, la Academia Boyacense de Historia, <u>y la Dirección General la rectoría</u> del</p>	<p>Los cambios se realizaron como acordado en la reunión con la junta del Colegio de Boyacá.</p>
<p>que diera lugar la presente Ley.</p>		<p>reglamento interno de trabajo, operatividad y gestión.</p> <p>f) La identificación de proyectos y actividades que diera lugar la presente Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 8. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.</p>	<p>ARTÍCULO 8. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.</p>	<p>ARTÍCULO 8-7. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, <u>sin derogar el artículo 9 del Decreto 3176 de 2005 y demás concordantes.</u></p>	<p>Los cambios se realizaron como acordado en la reunión con la junta del Colegio de Boyacá.</p>
<p>V. ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>			
<p>Presentamos PONENCIA POSITIVA con las modificaciones propuestas al texto radicado y solicitamos respetuosamente a los integrantes de la Plenaria del Senado de la República dar segundo a la presente iniciativa legislativa.</p>			
<p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DECRETA:</p>			
<p>Proyecto de Ley 297 de 2021 Senado</p>			
<p><i>“Por medio de la cual se conmemora y exalta el Bicentenario del establecimiento público: Colegio de Boyacá: 1822-2022, Iniciador de la Educación Pública en Colombia, declarándolo patrimonio cultural material e inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones”</i></p>			
<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario del establecimiento público - Colegio de Boyacá en 2022, Iniciador de la Educación Pública en Colombia, para que se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.</p>			
<p>ARTÍCULO 2. RECONOCIMIENTOS HISTÓRICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Educación y</p>			

<p>Ministerio de Cultura, para que en ejercicio de sus competencias asesore y apoye a la Gobernación de Boyacá y a la Academia Boyacense de Historia, en la tramitación, ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o reconstrucción y en general para la infraestructura histórica y cultural a fin de unirse a su conmemoración.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en materia presupuestal y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, y social con motivo de la conmemoración del Bicentenario del establecimiento público - Colegio de Boyacá.</p> <p>PARÁGRAFO 2: Autorícese al Gobierno Nacional, para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación de cada año las apropiaciones requeridas.</p> <p>PARÁGRAFO 3: Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que el establecimiento público Colegio de Boyacá sea incluido en las listas Representativas de Patrimonio Cultural material e inmaterial, según lo regulado en el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019.</p> <p>PARÁGRAFO 4: Autorícese al Ministerio de Hacienda, Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación su concurso para que realice la gestión ante entidades públicas o privadas del orden nacional o internacional, para la obtención de recursos económicos adicionales a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación de cada año, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras relacionadas con la Conmemoración del Bicentenario del establecimiento público - Colegio de Boyacá en 2022.</p> <p>ARTÍCULO 3. SOBRE DIVULGACIÓN, LA DIFUSIÓN HISTÓRICA E IMPORTANCIA DE LA CONMEMORACIÓN. Encarguese al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional de Colombia, al Archivo General de Nación en coordinación con la Academia Boyacense de Historia, y a las Facultades y Escuelas Universitarias de Antropología en Boyacá, para que recopilen, seleccionen y publiquen los documentos históricos más relevantes sobre el establecimiento público - Colegio de Boyacá y estas se difundan en medio digital en responsabilidad con el medio ambiente. Así mismo, se distribuyan en las bibliotecas de las instituciones educativas y establecimientos públicos de nivel nacional, departamental y municipal, con el fin de transmitir la memoria historia e importancia de dicho establecimiento público en el contexto local, regional, nacional e internacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Educación, se desarrollen estrategias pedagógicas y didácticas encaminadas a difundir y preservar el legado histórico del Colegio de Boyacá.</p>	<p>Así mismo al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas, que resalte la importancia del establecimiento público - Colegio de Boyacá, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en cada canal regional y nacional.</p> <p>La copia de la presente Ley, será entregada a las Instituciones Culturales e Históricas de la Región en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República y la dirección general del establecimiento público - Colegio de Boyacá.</p> <p>ARTÍCULO 4. ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DOCENTE DEL ORDEN NACIONAL. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Educación se le dé el título de establecimiento público del orden nacional al Colegio de Boyacá.</p> <p>ARTÍCULO 5. CREACIÓN DEL CENTRO DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES EMPRESARIALES Y LIDERAZGO. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se encargará de la modernización, adecuación enfocada a la investigación en equipo con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) junto a iNNpulsa Colombia, creando así el CENTRO DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES EMPRESARIALES Y LIDERAZGO para los grados noveno, décimo y once de la comunidad educativa.</p> <p>ARTÍCULO 6. SECRETARÍA TÉCNICA. Créese dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, la secretaría técnica como un organismo encargado de organizar la conmemoración del Bicentenario del establecimiento público - Colegio de Boyacá en 2022, liderada por la dirección general del colegio. La misma que estará integrada por los delegados oficiales del Ministerio Hacienda, Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, la Academia Boyacense de Historia y la Dirección General del Colegio de Boyacá y entre sus funciones está:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La organización de la conmemoración del bicentenario del establecimiento público - Colegio de Boyacá en 2022. b) La organización y realización de foros, conversatorios, seminarios, talleres y demás actividades académicas necesarias sobre la importancia del Colegio de Boyacá. c) La Gestión de los recursos necesarios para la realización de publicaciones, así como acciones investigativas en relación a las manifestaciones históricas, patrimoniales, deportivas, artísticas, educativas y socioculturales relacionadas con el Colegio de Boyacá. d) Realizar el seguimiento a las obras y proyectos estratégicos contemplados en la presente Ley. e) La realización de un plan de salvaguarda e inversiones presupuestales y la organización de un reglamento interno de trabajo, operatividad y gestión.
<p>f) La identificación de proyectos y actividades que diera lugar la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, sin derogar el artículo 9 del Decreto 3176 de 2005 y demás concordantes.</p> <p>VI. PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, presentamos ponencia positiva a esta iniciativa legislativa y, en consecuencia, le solicitamos a los honorables senadores que integran la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No 297/2022 "Por medio de la cual se conmemora y exalta el Bicentenario del establecimiento público: Colegio de Boyacá: 1822-2022, Iniciador de la Educación Pública en Colombia, declarándolo patrimonio cultural material e inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Atentamente,</p>  <p>ANTONIO SANGUINO PÁEZ Senador de la República Partido Alianza Verde</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 297 de 2022 Senado</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORA Y EXALTA EL BICENTENARIO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA: COLEGIO DE BOYACÁ: 1822-2022, FUNDADORA DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022, Fundador de la Educación Pública en Colombia, se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.</p> <p>ARTÍCULO 2. RECONOCIMIENTOS HISTÓRICOS, SOCIALES y CULTURALES. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura, para que en ejercicio de sus competencias asesore y apoye a la Gobernación de Boyacá y a la Academia Boyacense de Historia, en la tramitación, ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o reconstrucción y en general para la infraestructura historia y cultural a fin de unirse a su conmemoración.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en materia presupuestal y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, y social con motivo de la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá.</p> <p>PARÁGRAFO 2: Autorícese al Gobierno nacional, para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas.</p> <p>ARTÍCULO 3. SOBRE DIVULGACIÓN, LA DIFUSIÓN HISTÓRICA E IMPORTANCIA DE LA CONMEMORACIÓN. Encárguese al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional de Colombia, al Archivo General de Nación en coordinación con la Academia Boyacense de Historia para que recopilen, seleccionen y publiquen los documentos históricos más relevantes sobre la Institución Educativa Colegio de Boyacá y estas se difundan en medio digital en responsabilidad con el medio ambiente. Así mismo, se distribuyan en las bibliotecas de las instituciones educativas de nivel nacional, departamental y municipal, con el fin de transmitir la memoria historia e importancia de la dicha Institución educativa en el contexto local, regional, nacional e internacional.</p>

PARÁGRAFO 1: Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Educación se desarrollen estrategias pedagógicas y didácticas encaminadas a difundir y preservar el legado histórico del Colegio de Boyacá.

Así mismo al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia del Colegio de Boyacá, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.

La copia de la presente Ley será entregada a las Instituciones Culturales e Históricas de la Región en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República y la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 4. ESTABLECIMIENTO DE INSTITUCIÓN PÚBLICA DEL ORDEN NACIONAL. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Educación se le dé el título de Institución Pública del orden nacional al Colegio de Boyacá.

ARTÍCULO 5. CREACIÓN DEL CENTRO DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES EMPRESARIALES Y LIDERAZGO El ministerio de ciencia y tecnología, se encargará de la modernización, adecuación enfocado a la investigación en equipo con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) junto a iNNpulsa Colombia creando así el CENTRO DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES EMPRESARIALES Y LIDERAZGO para los grados noveno, décimo y once de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 6 OBTENCIÓN DE RECURSOS. Autorícese al Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación su concurso para que realice la gestión ante Entidades Públicas o Privadas del orden nacional o internacional, para la obtención de recursos económicos adicionales a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras relacionadas con la Conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022.

ARTÍCULO 7. SECRETARÍA TÉCNICA. Créese la Secretaría Técnica como un organismo encargado de organizar la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022. La misma que estará integrada por los delegados oficiales de El Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, la Academia Boyacense de Historia, la rectoría del Colegio de Boyacá y entre sus funciones está:

- a) La organización de la conmemoración del bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022.
- b) La organización y realización de foros, conversatorios, seminarios, talleres y demás actividades académicas necesarias sobre la importancia del Colegio de Boyacá.
- c) La Gestión de los recursos necesarios para la realización de publicaciones, así como acciones investigativas en relación a las manifestaciones históricas, patrimoniales, deportivas, artísticas, educativas y socioculturales relacionadas con el Colegio de Boyacá.
- d) Hacer el seguimiento a las obras y proyectos estratégicos contemplados en la presente Ley.
- e) La realización de un plan de salvaguarda e inversiones presupuestales y la organización de un reglamento interno de trabajo, operatividad y gestión.
- f) La identificación de proyectos y actividades que diera lugar la presente Ley.

ARTÍCULO 8. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), según consta en el Acta No. 22 de Sesión de esa fecha.

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

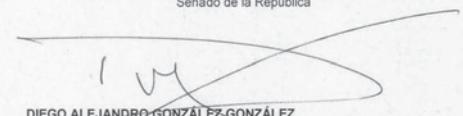
Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 01 de junio de 2022

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR ANTONIO SANGUINO PÁEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 297 de 2022 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORA Y EXALTA EL BICENTENARIO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA: COLEGIO DE BOYACÁ: 1822-2022, FUNDADORA DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

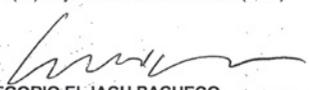
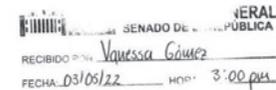
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA A GACETA DE ASCENSOS MILITARES

por la cual se asciende a un personal de Oficiales de las Fuerzas Militares.

<p style="text-align: center;">NOTA ACLARATORIA</p> <p style="text-align: center;">EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, SE PERMITE HACER LA SIGUIENTE ACLARACIÓN</p> <p>Que en la <i>Gaceta del Congreso</i> 400 de 2022 del Senado de la República del día lunes 03 de mayo de 2022, se publicó las hojas de vida para Ascensos Militares "Por la cual se asciende a un personal de Oficiales de las Fuerzas Militares"</p> <p>En esta edición se omitió la publicación del oficio remitido del Ministerio de Defensa Nacional y el Decreto 632 de 2022 "Por el cual se confiere el ascenso de dos (2) oficiales de la Armada Nacional. Por lo tanto, se publica dichos documentos, subsanando dicha omisión, en la <i>Gaceta del Congreso</i> 601 de 01 de junio de 2022.</p> <p>Dada en Bogotá D.C., el primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)</p> <p style="text-align: center;"> GREGORIO ELJACH PACHECO</p>	<p>N° 2 2 5 0 3,1] MDN-DMSG-GAL-22</p> <p>Bogotá D.C., 0 2 MAY 2022</p> <p style="text-align: right;">  RECIBIDO POR <i>Vanesa Gomez</i> FECHA: 03/05/22 HORA: 3:00 p.m. </p> <p>Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República Congreso de la República Ciudad</p> <p>Apreciado Secretario:</p> <p>De manera atenta, me permito remitir a la Secretaria General del Honorable Senado de la República, en virtud a los numerales 1 y 2 del Artículo 3 de la Resolución No. 079 del 6 de noviembre de 2015 del Senado, la siguiente documentación: 1) Decreto en el cual se confiere el ascenso de dos Oficiales de la Armada Nacional. 2) Un resumen de la hoja de vida de dos Oficiales de Insignia de la Armada Nacional. 3) Publicación de la hoja de vida de los aspirantes a ascenso en la página web del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>AL GRADO DE VICEALMIRANTE</p> <p>1. CA. Grisales Franceschi Orlando Enrique CC 73.133.016 de Cartagena – Bolívar (21 Folios)</p> <p>AL GRADO DE CONTRALMIRANTE</p> <p>1. CN. Gutiérrez Olano Camilo Mauricio CC 73.161.279 de Bogotá (20 Folios)</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"> DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE Ministro de Defensa Nacional</p> <p>Vo.bo. Beatriz Emilia Muñoz Calderón – Secretaria General Gregorio Germán Marulanda – Secretario de Gabinete</p> <p>Anexo: Lo enunciado veinte (44) folios, Resumen Hoja de Vida, Decreto No. 632 del 27/04/2022 y un (01) CD.</p>
<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</p> <p style="text-align: center;">DECRETO NÚMERO 632 DE 2022</p> <p style="text-align: center;">27 ABR 2022</p> <p style="text-align: center;">Por el cual se asciende a un personal de Oficiales de la Armada Nacional</p> <p style="text-align: center;">EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 3 y 19 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 50, 65 (modificado por el artículo 4 de la Ley 1792 de 2016) y 66 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1405 de 2010) del Decreto Ley 1790 del 2000, y</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>Que de conformidad con el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, la Ley determina el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares y el régimen especial de carrera, que le es propio, contenido en la actualidad en el Decreto Ley 1790 de 2000, según el cual el ingreso y ascenso de los oficiales de las Fuerzas Militares se dispone por el Gobierno Nacional.</p> <p>Que el artículo 33 y siguientes del Decreto Ley 1790 del 2000, establece las condiciones y requisitos para el ascenso de los Oficiales de las Fuerzas Militares.</p> <p>Que el artículo 65 del Decreto Ley 1790 de 2000, establece que el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales y Mayores Generales o sus equivalentes respectivamente, que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en la normatividad vigente para ascender al grado inmediatamente superior; y en el artículo 66 ibidem se consigna que los ascensos al Grado de Brigadier General o su equivalente en cada Fuerza, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Coroneles o Capitanes de Navío, que hayan cumplido las condiciones generales y especiales del decreto antes referido, que posean el título de Oficial de Estado Mayor y además que hayan adelantado y aprobado el "Curso de Altos Estudios Militares" en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares recomendó por unanimidad al Gobierno Nacional el ascenso de un señor Oficial Superior al Grado de Contralmirante, sesión que fue protocolizada en Acta No. 003 del 01 de marzo de 2022 de la Armada Nacional.</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1. Ascenso. Ascíndase al personal de Oficiales de las Fuerzas Militares – Armada Nacional que se relacionan a continuación, al grado y en la fecha que se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 (modificado por el artículo 4 de la Ley 1792 de 2016) y 66 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1405 de 2010) del Decreto Ley 1790 de 2000, y por haber reunido los requisitos establecidos en los artículos 51, 52, 53 y 55 (modificado por el artículo 3 de la Ley 1792 de 2016) del mismo Decreto, así:</p>	<p style="text-align: center;">Al Grado de Vicealmirante</p> <p style="text-align: center;">Con fecha 01 de junio de 2022</p> <p>1. CA. GRISALES FRANCESCHI ORLANDO ENRIQUE 73.133.016</p> <p style="text-align: center;">Al Grado de Contralmirante</p> <p style="text-align: center;">Con fecha 01 de junio de 2022</p> <p>1. CN. GUTIERREZ OLANO CAMILO MAURICIO 73.161.279</p> <p>Parágrafo. El ascenso conferido en el presente artículo, deberá someterse a la aprobación del Honorable Senado de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 47 del Decreto Ley 1790 de 2000.</p> <p>Artículo 2. Comunicación. Comuníquese por intermedio de la Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional o quien haga sus veces, el presente acto administrativo.</p> <p>Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.</p> <p style="text-align: center;">COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los,</p> <p style="text-align: center;">27 ABR 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,</p> <p style="text-align: center;"> DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE</p>

CONTENIDO

Gaceta número 601 - Miércoles, 1° de junio de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 290 de 2020 Senado – 381 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea el Servicio Social PDET y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate en Comisión Tercera de Senadomodificaciones sugeridas, texto propuesto texto definitivo en plenaria al Proyecto de ley número 231 de 2021 Senado – 321 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea la ruta integral de emprendimiento de mujeres “eme” - y se dictan otras disposiciones..... 5

Informe de ponencia para segundo debate en Senadopliego de modificaciones, articulado propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de ley número 297 de 2022 Senado, por medio de la cual se conmemora y exalta el Bicentenario del establecimiento público: Colegio de Boyacá: 1822-2022, Iniciador de la Educación Pública en Colombia, declarándolo patrimonio cultural material e inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones. 10

NOTAS ACLARATORIAS

Nota aclaratoria a gaceta de ascensos militares, por la cual se asciende a un personal de Oficiales de las Fuerzas Militares. 16